

Código Orgánico Integral Penal

Índice

LIBRO PRIMERO LA INFRACCIÓN PENAL	2
TÍTULO I NORMAS RECTORAS.....	2
TÍTULO II LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL.....	4
CAPÍTULO PRIMERO ELEMENTOS DEL DELITO	5
CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN.....	8
CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN.....	9
CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN	10
CAPÍTULO QUINTO LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.....	13
TÍTULO III PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	14
CAPÍTULO PRIMERO La pena en general.....	14
CAPÍTULO SEGUNDO Clasificación de la pena	15
CAPÍTULO TERCERO Extinción de la pena	20
CAPÍTULO CUARTO Medidas de seguridad.....	21
CAPÍTULO QUINTO Reparación integral	21
TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR.....	23
CAPÍTULO PRIMERO Graves violaciones a los Derechos Humanos y delitos contra el Derecho Internacional Humanitario	23
CAPÍTULO SEGUNDO Delitos contra los derechos de libertad	38
CAPÍTULO TERCERO Delitos contra el derecho al buen vivir.....	61
CAPÍTULO CUARTO Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama	71
CAPÍTULO QUINTO Delitos contra la responsabilidad ciudadana.....	81
CAPÍTULO SEXTO Delitos contra la estructura del estado constitucional	106
CAPÍTULO SÉPTIMO Terrorismo y su financiación	113
CAPÍTULO octavo Infracciones de tránsito.....	116
CAPÍTULO Noveno CONTRAVENCIONES.....	131

LIBRO PRIMERO LA INFRACCIÓN PENAL

TÍTULO I NORMAS RECTORAS

Artículo 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad, normar el poder punitivo del Estado, mantener el orden y convivencia social; tipificar las infracciones penales; juzgar a las personas con estricta observancia del debido proceso; promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Artículo 2.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta esto es respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía como forma de integración del derecho para crear infracciones penales, modificar los límites de los presupuestos legales que permitan la aplicación de una sanción o medida cautelar, o para establecer excepciones o restricciones de derechos.
4. En los casos de duda se interpretará en el sentido más favorable a la persona procesada.
5. Deja de ser punible un acto si una norma penal posterior lo suprime del catálogo de infracciones; y, si se ha dictado sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

Artículo 3.- Ámbito espacial de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a:

1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional, excepto las consagradas por el derecho internacional.

2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
 - b) Cuando la infracción penal fuera cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no hubiere sido juzgada en el país donde se la cometió.
 - c) Cuando la infracción penal se hubiere cometido por servidoras o servidores públicos mientras desempeñen sus funciones o gestiones oficiales.
 - d) Cuando la infracción penal afectare bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se hubiere iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción.
 - e) Cuando las infracciones constituyeren graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo a las reglas procesales establecidas en este Código.
3. Las infracciones cometidas por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas dentro del territorio de la República o a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes movilizadas para el servicio.
4. Las infracciones cometidas por las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad.

Artículo 4.- Ámbito personal de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a todas las personas nacionales o extranjeras que hubieren cometido infracciones penales, salvo las excepciones consagradas por el derecho internacional.

Artículo 5.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.
2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, y de preferencia ante la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse la sentencia.
3. El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con las reglas de este Código.

4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y los delitos contra el ambiente y la naturaleza serán imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Artículo 6.- Ámbito material de la ley penal.- Se consideran como infracciones penales, única y exclusivamente las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

TÍTULO II LA INFRACCIÓN PENAL EN GENERAL

Artículo 7.- Infracción penal.- Infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable, cuya sanción se encuentra prevista en este Código.

Artículo 8.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.

Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.

Contravención es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

Artículo 9.- Causas de exclusión de la conducta.- No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos, estados de plena inconciencia debidamente comprobados.

Artículo 10.- Concurso real de delitos.- Cuando a una persona le sean atribuibles varios delitos autónomos e independientes, se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón pueda exceder de los cuarenta años.

Artículo 11.- Concurso ideal de delitos.- Cuando varios tipos penales sean aplicables a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave.

CAPÍTULO PRIMERO ELEMENTOS DEL DELITO

SECCIÓN PRIMERA TIPICIDAD

Artículo 12.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

Artículo 13.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que conociendo los elementos del tipo ejecuta la conducta.

Artículo 14.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que viola un deber objetivo de cuidado, por imprudencia, negligencia o impericia. Esta conducta será punible siempre y cuando se encuentre tipificada como infracción en la ley penal.

Artículo 15.- Omisión dolosa.- La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentran en posición de garantes las personas que tienen una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico; y, quienes han provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico.

Artículo 16.- Error de tipo.- No existe infracción penal cuando, por error o ignorancia invencible debidamente comprobada, se desconozcan uno o varios de los elementos del tipo penal.

Si el error fuere vencible, la infracción persistirá y responderá por la modalidad culposa del tipo penal si aquella existiera.

El error invencible que recaiga sobre una circunstancia agravante o sobre un hecho que cualifique la infracción, impedirá la apreciación de ésta por parte de las juezas y jueces.

SECCIÓN SEGUNDA ANTI JURIDICIDAD

Artículo 17.- Antijuridicidad.- Para que la conducta penalmente relevante

sea antijurídica debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

Artículo 18.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.

La persona que se exceda de los límites de las causas de exclusión será sancionada con una pena reducida a la mínima prevista en el respectivo tipo penal.

Artículo 19.- Estado de necesidad.- Existe estado de necesidad cuando la persona, al proteger un derecho propio o ajeno, cause lesión o daño a otra, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Que el derecho protegido hubiere estado en real y actual peligro.
2. Que el resultado del acto de protección no fuere mayor que la lesión o daño que se quiso evitar.
3. Que no hubiere otro medio practicable y menos perjudicial para defender el derecho.

Artículo 20.- Legítima defensa.- Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

1. Agresión actual e ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

SECCIÓN TERCERA CULPABILIDAD

Artículo 21.- Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente debe ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

Artículo 22.- Causas de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debida-

mente comprobados.

Artículo 23.- Error de prohibición.- Existe error de prohibición cuando la persona, por error o ignorancia invencible, no comprende la ilicitud de la conducta.

Si el error fuere invencible no habrá lugar a la responsabilidad penal.

Si el error fuere vencible se aplicará la pena mínima prevista para la infracción.

Artículo 24.- Trastorno mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tenga la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de una trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará obligatoriamente una medida de seguridad.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encontrare disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada, que no podrá ser menor al mínimo de la pena previsto.

Artículo 25.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.- En caso de embriaguez, o de intoxicación por sustancias catalogadas sujetas a fiscalización del sujeto activo de la infracción, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la embriaguez o la intoxicación por sustancias sujetas a fiscalización que derive de caso fortuito, privó del conocimiento al autor en el momento en que cometió el acto, no habrá responsabilidad;
2. Si la embriaguez o la intoxicación por sustancias sujetas a fiscalización que derive de caso fortuito no era completa, pero disminuía grandemente el conocimiento, habrá responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal;
3. La embriaguez o la intoxicación por sustancias sujetas a fiscalización no derivada de caso fortuito, ni excluye, ni atenúa, ni agrava la responsabilidad;
4. La embriaguez o intoxicación por sustancias sujetas a fiscalización premeditada, con el fin de cometer la infracción, o de preparar una disculpa siempre es agravante.

Artículo 26.- Exención de responsabilidad en delitos contra el derecho a la propiedad.- Están exentos de responsabilidad penal y sujetos única-

mente a la civil, por los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, defraudación o daños que, en forma recíproca, se causaren:

1. Los cónyuges que hagan vida en común y los convivientes.
2. Los ascendientes, descendientes o afines en la misma línea.
3. La o el cónyuge sobreviviente, respecto de los bienes pertenecientes a su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de un tercero.
4. Las o los hermanos y las o los cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren en la infracción ni en caso de que estos delitos se produzcan en violencia intrafamiliar o de género.

Artículo 27.- Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPÍTULO SEGUNDO EJECUCIÓN DE LA INFRACCIÓN

Artículo 28.- Tentativa.- Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito.

En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable se reducirá a la cuarta parte de la que le correspondería si el delito se hubiere consumado.

Las contravenciones solamente serán punibles cuando se hubieren consumado.

Artículo 29.- Desistimiento y arrepentimiento.- Quedará exenta de responsabilidad penal por la infracción tentada, la persona que voluntariamente evite su consumación, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, o bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad por los actos ejecutados.

CAPÍTULO TERCERO PARTICIPACIÓN

Artículo 30.- Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.

Las circunstancias o condiciones que limiten o agraven la responsabilidad penal de un autor o cómplice no influirán en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal.

Artículo 31.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:
 - a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.
 - b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.
2. Autoría mediata:
 - a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.
 - b) Quienes determinen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.
 - c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.
 - d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización criminal.
3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no hubiera podido perpetrarse la infracción.

Artículo 32.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, en tal forma que aún sin esa ayuda la infracción se hubiere cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resultare que la persona acusada de

complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por la o el autor, la pena será aplicada solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

La pena será de un tercio hasta la mitad de la prevista para el autor.

CAPÍTULO CUARTO CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN

Artículo 33.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.-

Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y agravantes previstas en este Código.

Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se aplicará el mínimo previsto, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Si existen al menos dos circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista.

En ningún caso la o el juzgador podrá imponer una pena inferior al mínimo establecido, ni una pena superior al máximo previsto en el tipo penal.

Artículo 34.- Circunstancias atenuantes de la infracción.- Son circunstancias atenuantes de la infracción penal y que deberán ser consideradas por la o el juzgador, en los siguientes casos:

1. Haber cometido infracciones penales contra la propiedad sin violencia, bajo la influencia de circunstancias económicas apremiantes.
2. Haber actuado la persona infractora por temor intenso o bajo violencia superable.
3. Intentar, en forma voluntaria anular o disminuir las consecuencias de la infracción; o brindar auxilio y ayuda inmediatos a la víctima por parte de la persona infractora.
4. Reparar voluntariamente el daño o indemnizar integralmente a la víctima.
5. Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento.
6. Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción.

Artículo 35.- Atenuante trascendental.- La persona procesada que sumi-

nistre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Artículo 36.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.
2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.
3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.
4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, particular o fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.
5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.
6. Haber aumentado o procurado aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.
7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.
8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.
9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.
10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad para cometer la infracción.
11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños o adolescentes, o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.
12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.
13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosas como medio para facilitar la comisión de la infracción.
14. Cuando a consecuencia del delito se afectare a varias víctimas.
15. Ejecutar la infracción armado o con auxilio de gente armada.
16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de hacerse pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.

17. Cuando la conducta fuere cometida total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona privada de libertad.
18. Estar el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.
19. La persona que se aproveche de su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito

Artículo 37.- Circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal.- Para las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva y las infracciones contra la integridad y libertad personal, además de las previstas en el artículo precedente, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:

1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares.
2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares donde se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.
3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.
4. Si la víctima estuviere o resultare embarazada, en puerperio o si abortare como consecuencia de la comisión de la infracción.
5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima
6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono.
7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.
8. Tener el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser funcionario público, docente o ministros de algún culto, que abuse de su posición para cometerlo, por funcionarios de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o cualquier otra clase de profesional, persona que hubiera abusado de su función o cargo para cometer la infracción.
9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

CAPÍTULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 38.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado serán penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión dolosa de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderados o mandatarios o representantes legales o convencionales, agentes, operadores, factores, delegados o por terceros que contractualmente o de hecho se inmiscuyan en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión, y en general por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica será independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervinieren con sus acciones u omisiones en la comisión del delito.

No habrá lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito hubiere sido cometido por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

Artículo 39.- Concurrencia de la responsabilidad penal.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extinguirá, ni modificará si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad, o porque dichas personas hubieren fallecido o eludido la acción de la justicia; ni porque se hubiere extinguido la responsabilidad penal de las personas naturales, ni porque se hubiere dictado sobreseimiento.

Tampoco se extinguirá la responsabilidad de las personas jurídicas cuando éstas se hubieran fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la ley.

TÍTULO III PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO LA PENA EN GENERAL

Artículo 40.- Individualización de la pena.- La o el juzgador deberá individualizar la pena para cada persona, incluso si fueren varios responsables en una misma infracción, observando las siguientes circunstancias:

1. Cuando varios tipos penales sean aplicables a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave.
2. Las particularidades de la persona culpable, tales como edad, género, condición económica, educación, cultura y costumbres que rodean al agente, los vínculos de parentesco, amistad y relación social entre el sujeto activo y pasivo de la acción u omisión punible.
3. Las circunstancias del hecho punible, de atenuación y de agravación.
4. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos.
5. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

Artículo 41.- Acumulación de penas.- La acumulación de penas privativas de libertad procederán hasta un máximo de cuarenta años.

Las penas restrictivas de los derechos de propiedad se acumularán sin límite alguno.

Artículo 42.- Interdicción.- La sentencia condenatoria llevará consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena.

La interdicción surtirá efecto desde que la sentencia cause ejecutoria y lo privará de la capacidad de disponer de sus bienes, a no ser por sucesión por causa de muerte.

La administración de los ingresos así como los mecanismos para la vinculación laboral de la persona privada de libertad se establecerá en el reglamento respectivo.

Artículo 43.- Reincidencia.- Se entiende por reincidencia el cometer un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

Si la persona reincide en un delito sancionado con pena privativa de libertad inferior a diez años, se aplicará el máximo de la pena prevista en el tipo penal.

Si la persona reincide en un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a diez años, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE LA PENA

Artículo 44.- Penas privativas de libertad.- Las penas privativas de libertad tendrán una duración de hasta cuarenta años.

Cuando la persona estuviere privada de la libertad, la duración de la pena empezará a computarse desde que se materializó la aprehensión.

Cuando la persona no estuviere privada de libertad, la duración de la pena empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme.

En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor del sentenciado.

Artículo 45.- Penas no privativas de libertad.- Son penas no privativas de libertad:

1. Sometimiento a tratamiento médico o psicológico, o a capacitación, programa o curso educativo.
2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia.
4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículos.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, oficio o cargo aunque provenga de elección popular.
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.

9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los extranjeros.

La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, adicional a las penas previstas en cada tipo penal.

Artículo 46.- Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para los extranjeros.- La expulsión del territorio del Ecuador de la persona extranjera se realizará, una vez cumplida la pena privativa de libertad, misma que quedará prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un lapso no menor de quince años ni mayor de veinticinco años.

La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en Ecuador.

Si el extranjero expulsado regresara a territorio ecuatoriano antes de transcurrir el período de tiempo establecido en la sentencia condenatoria, cometerá el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, puerto o aeropuerto o en general cualquier otra entrada o ingreso al país, será expulsado directamente por la autoridad policial, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su totalidad.

Artículo 47.- Sometimiento a capacitación, programas o cursos.- Consiste en la obligación de la persona sentenciada de someterse al curso, programa o tratamiento que la o el juzgador establezca, con el fin de adecuar su comportamiento a las exigencias y límites establecidos en la ley.

Artículo 48.- Servicio comunitario.- Consiste en el trabajo personal, no remunerado que se realiza en cumplimiento de una sentencia y que en ningún caso superará las doscientas cuarenta horas.

En caso de infracciones sancionadas con penas de hasta seis meses de restricción de libertad, el servicio comunitario no se realizará por más de ciento ochenta horas, en caso de contravenciones, por no más de ciento veinte horas, respetando las siguientes reglas:

1. Que se ejecuten en beneficio de la comunidad o como mecanismo de reparación a la víctima, y en ningún caso para realizar actividades de seguridad o vigilancia, o para generar plusvalía o utilidad económica.
2. Que el tiempo para su ejecución no impida la subsistencia de la persona con condena, pudiendo ejecutarse en tal caso después de su horario de trabajo, los fines de semana y feriados.
3. Que su duración diaria no exceda de tres horas; ni sea menor a quince horas semanales.
4. Que sea acorde con las aptitudes de las personas con discapacidades que hayan sido condenadas.

Artículo 49.- Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.- La persona sentenciada con esta prohibición no podrá ejercer la patria potestad o guardas, por el tiempo establecido en la sentencia.

Artículo 50.- Inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio.- Cuando el delito tenga relación directa con el ejercicio de la profesión u oficio del infractor, la o el juzgador podrá, en sentencia, disponer que una vez cumplida la pena privativa de libertad, se le inhabilite en el ejercicio de su profesión u oficio, por un tiempo máximo de cinco años.

Artículo 51.- Prohibición de salir del domicilio o lugar determinado.- Esta prohibición, obliga a la persona sentenciada a permanecer en su domicilio o en lugar determinado, en las condiciones impuestas por la o el juzgador en sentencia.

Artículo 52.- Suspensión de la licencia para conducir.- La suspensión de autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo durará el tiempo que determine la condena.

Artículo 53.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

1. Multa, cuyo valor se determinará en salarios básicos unificados del trabajador en general. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie. La o el juzgador podrá autorizar uno de los siguientes mecanismos cuando la persona sentenciada demuestre su incapacidad material para cancelar la multa en un único e inmediato acto:
 - a) Pago a plazos o por cuotas dentro de un plazo no superior a dos años.

- b) Servicio comunitario equivalente, únicamente en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de un día a seis meses.
2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando éstos fueron instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:
- a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.
 - b) Los bienes, fondos o activos, y productos que procedan de la infracción penal.
 - c) Los bienes, fondos o activos, y productos en los que se hayan transformado o convertido los bienes provenientes de la infracción penal.
 - d) El producto del delito que se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, podrán ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.
 - e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.

Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pudieran ser comisados, la o el juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.

En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados serán transferidos definitivamente a la Institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

Los valores comisados serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Los objetos históricos y las obras de arte de imposible reposición comisadas, pasarán a formar parte del patrimonio tangible del Estado y serán transferidos definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.

En las infracciones contra el medio ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos establecidos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, obligatoriamente ordenará la inmediata inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.

3. Incautación o destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, la incautación o destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.

Artículo 54.- Penas para servidoras y servidores públicos.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución, además de las penas previstas en los delitos que requieren tal calificación en los sujetos activos, se les impondrá la incapacidad de por vida para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público.

Artículo 55.- Penas para las personas jurídicas.- Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes:

1. Multa.
2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal, cesarán ipso jure, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que serán reconocidos, liquidados y pagados a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante el mismo juez o tribunal de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no serán susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial.
3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar donde se hubiere cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado.
4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujeto a seguimiento y evaluación judicial.
5. Reparación integral de los daños ambientales causados.
6. Extinción de la persona jurídica o del establecimiento, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recreación o reactivación de la per-

sona jurídica.

7. Prohibición de contratar con el Estado hasta por un año en función de la gravedad del hecho.

CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 56.- Formas de extinción.- La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cumplimiento integral de la pena en cualquiera de sus formas.
2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.
3. Muerte de la persona condenada.
4. Indulto, excepto en los casos de delitos contra la eficiente administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.
5. Recurso de revisión, cuando fuere favorable.
6. Prescripción.
7. Amnistía.

Artículo 57.- Prescripción de la pena.- La pena se considerará prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescriben en el doble del tiempo del máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal.
2. Las penas no privativas de la libertad prescriben en el doble del tiempo de la condena.

La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quedó ejecutoriada.

La prescripción requiere ser declarada.

No prescribirán las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 58.- Medidas de seguridad.- Las medidas de seguridad son:

1. Internamiento en un hospital psiquiátrico; o,
2. Vigilancia posterior.

Artículo 59.- Internamiento en un hospital psiquiátrico.- El internamiento a un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por padecer perturbaciones, trastornos, anomalías, o alteraciones psíquicas, mentales o de personalidad, permanentes o transitorias. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

Serán impuestas por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.

Artículo 60.- Vigilancia posterior.- La libertad vigilada es el sometimiento de la persona culpable a control judicial pos penitenciario a través del cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Uso del dispositivo de vigilancia electrónica.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que se establezca.
3. Comunicar de forma inmediata al juez quien lleva a cabo la libertad vigilada el cambio de domicilio o lugar de trabajo.

Esta medida de vigilancia posterior se podrá aplicar para los delitos contra la humanidad, contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, secuestro y el delito de violencia intrafamiliar. Entrará en vigencia una vez que se ha cumplido la pena de privación de libertad, por un periodo de cinco años, que podrá ser renovada por periodos iguales, tomando en cuenta la necesidad de su aplicación.

CAPÍTULO QUINTO REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 61.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radica en la solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el

daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía a interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño sufrido.

Artículo 62.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución, se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos.
2. La rehabilitación, se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.
3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que fuere evaluable económicamente.
4. Las medidas de satisfacción o simbólicas, son la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.
5. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

TÍTULO IV INFRACCIONES EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 63.- Genocidio.- La persona que destruya, de manera sistemática o generalizada, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general, por cualquiera de los siguientes actos:

1. Matanza.
2. Lesión grave a la integridad física o psicológica.
3. Sometimiento a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial.
4. Adopción de medidas destinadas a impedir la reproducción o nacimientos en el seno del grupo.

La información o acceso a métodos de planificación familiar, métodos anticonceptivos y servicios de salud sexual y reproductiva, no se considerarán medidas destinadas a impedir nacimientos.

5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.

Artículo 64.- Etnocidio.- La persona que afecte de manera sistemática o permanente la autodeterminación o voluntad de los pueblos a permanecer en aislamiento voluntario al penetrar en sus territorios o establecer contacto personal sin consentimiento de sus integrantes, será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 65.- Exterminio.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervi-

vencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 66.- Esclavitud.- La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 67.- Desplazamiento forzado.- La persona que expulse de manera violenta o en contra de su consentimiento a una o varias personas de su residencia o sitio habitual de trabajo, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 68.- Desaparición forzada.- El agente del Estado o la persona que actúe con su aquiescencia que por cualquier medio, sometiere a privación de la libertad a otra, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impidiera el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 69.- Ejecución extrajudicial.- La funcionaria, funcionario público o agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 70.- Persecución.- La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad fundado en razones de la identidad del grupo o de la colectividad será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 71.- Apartheid.- La persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado

de opresión y dominación sistemática sobre uno o más grupos étnicos con la intención de mantener ese régimen, será sancionada con pena privativa de veintiocho a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 72.- Agresión.- La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 73.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de la libertad, la tortura, violación sexual, esclavitud y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada; serán sancionados con pena privativa de libertad de veintisiete a treinta años y multa de cinco mil a diez mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN SEGUNDA TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION

Artículo 74.- Trata de personas con fines de explotación.- Comete trata de personas quien participe antes, durante o después de una o más de las siguientes acciones: captar, custodiar, trasladar, acoger, recibir o entregar personas con fines de explotación, recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier forma de fraude.

Cuando cualquiera de las acciones descritas en el inciso anterior recaiga en una persona menor de dieciocho años de edad, la acción será punible aunque no se haya recurrido a alguno de los medios antes mencionados

Constituye explotación la actividad de la que resulta un provecho material o una ventaja inmaterial, obtenidos de la extracción, tratamiento y comercio ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas o

del turismo para la donación o trasplante de órganos; de toda forma de trabajos forzados o de servicios forzados; de la esclavitud o sus formas análogas o de la prostitución forzada; de toda forma de explotación sexual, matrimonio servil o adopciones ilegales; o, del empleo de personas para mendicidad o del reclutamiento para conflictos armados o para la perpetración de actos sancionados por este Código.

Artículo 75.- Sanción para el delito de trata de personas.- La trata de personas será sancionada:

1. Con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años y multa de quinientos a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad; o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva o de familia o de dependencia económica, o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de mil a dos mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
3. Si, con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños psicológicos o físicos graves o de carácter irreversible, se sancionará con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
4. Si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años y multa de dos mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 76.- Irrelevancia de consentimiento.- En el delito de trata, el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente.

La trata será perseguida y sancionada con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.

Artículo 77.- Eximente de responsabilidad para la víctima de trata.- No constituyen infracción penal ni acarrearán responsabilidad civil ni administrativa los actos que la víctima de trata debió realizar mientras estuvo sometida, siempre que su participación en ellos haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el acto realizado.

Artículo 78.- Responsabilidad de la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica sea responsable de trata, se le sancionará con multa de cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.

SECCIÓN TERCERA DIVERSAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN

Artículo 79.- Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos.- La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si los órganos, tejidos, células u otros fluidos, sustancias corporales o cualquier componente anatómico provienen de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de once a catorce años.

La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, realice o manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles, células u otros fluidos o sustancias corporales, será sancionado con pena privativa de libertad de seis a nueve años

Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de catorce a diecisiete años.

Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años.

Si la persona que realiza la infracción es un profesional de la salud, a más de las penas señaladas en este artículo quedará inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

Artículo 80.- Tráfico de órganos.- Las persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si las actividades referidas en el inciso anterior se realizan con órganos, tejidos, fluidos, células, sustancias corporales o cualquier material anatómico que provenga de personas vivas, la pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años.

En los casos que involucren órganos vitales y tejidos irreproducible o si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria la sanción será el máximo previsto en el inciso anterior.

Los que promuevan o favorezcan o faciliten o publiciten la oferta, la obtención o el tráfico ilegal de órganos y tejidos humanos, o el trasplante de los mismos serán castigados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 81.- Realización de procedimientos de trasplante sin autorización.- La persona que realice procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células, sin contar con la autorización y acreditación emitida por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

Si en la comisión de este delito participaren personas jurídicas la pena será disolución y liquidación de la misma y una multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Si los componentes anatómicos extraídos o implantados provienen de niñas, niños o adolescentes o persona con discapacidad será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 82.- Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos. La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico, extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 83.- Explotación sexual de personas.- La persona que compre, venda, traslade, preste, aproveche o dé en intercambio a personas menores de dieciocho años para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años y multa de mil quinientos a tres mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Artículo 84.- Prostitución forzada.- La persona que compre, venda, traslade, preste o dé en intercambio a personas mayores de dieciocho años para realizar uno o más actos de naturaleza sexual será sancionado con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el infractor se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima, o se utilice violencia, amenaza o intimidación.
2. Cuando el infractor sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima.
3. Cuando el infractor tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 85.- Turismo sexual.- La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diez a trece años:

1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hubiesen prestado su consentimiento.
2. Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación.
3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 86.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, publique, ofrezca, venda, transmita, exhiba, compre, posea, porte, almacene por cualquier medio para uso personal o para intercambio videos, fotos, sonidos en actitudes sexuales, desnudos o semidesnudos reales o simuladas de niñas, niños o adolescentes será sancionada con pena privativa de libertad de trece a quince años.

La misma pena se aplicará para la persona que distribuya, divulgue, importe, exporte y venda pornografía de niños, niñas y adolescentes a través de cualquier medio.

Si la víctima además sufre de algún tipo de discapacidad o una enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de quince a

diecisiete años.

Cuando la o el infractor sea el padre, madre, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, representantes legales, curadores, personas del entorno íntimo de la familia, ministros de culto, profesores, maestros o personas que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionado con pena privativa de libertad de diecisiete a diecinueve años.

En estos casos, el consentimiento dado por la niña, niño o adolescente será irrelevante.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 87.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.-

La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Habrán trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos:

1. Cuando se obligue a una persona a realizar contra su voluntad un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle un daño a ella o a terceras personas, o utilizando el engaño.
2. Si se utiliza a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad.
3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo a lo estipulado por las normas correspondientes.
4. Si se obliga a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza, sin la correspondiente retribución o sin las condiciones de seguridad e higiene dispuestas por la autoridad competente en lo laboral.
5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda aprovechando su condición de deudora.
6. Si se obliga a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 88.- Matrimonio o unión de hecho servil.- La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona o contraiga matrimonio o unión de hecho a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o el futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Con la misma pena será sancionada la persona que ceda o transmita a su cónyuge o compañera o compañero a un tercero a título oneroso o de otra manera, o transmita por herencia en caso de que muera.

Artículo 89.- Adopción ilegal.- La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro, o personalmente realice dicha entrega será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

De igual manera, el que reciba a la niña, niño o adolescente en las condiciones previstas en los incisos anteriores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito.

Artículo 90.- Empleo de personas para mendicidad.- La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie de someter a mendicidad a otras personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de este delito

Artículo 91.- Responsabilidad de la persona jurídica.- Cuando se determine la responsabilidad penal de una persona jurídica en la comisión de los delitos previstos en esta sección, se le sancionará con multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general y su extinción.

SECCIÓN CUARTA
DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES
PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL
HUMANITARIO

Artículo 92.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.- Para efectos de esta sección, se considerará como personas protegidas las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las siguientes:

1. La población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas.
6. Las personas que se encuentran fuera de combate o indefensas en el conflicto armado.
7. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas o refugiados.
8. Los asilados políticos.
9. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado.
10. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales.

Artículo 93.- Aplicación de disposiciones en conflicto armado interno o no internacional.- Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional son aplicables desde el día en que éste tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o Presidente de la República o de que decreta el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Se entenderá concluido el estado de conflicto armado interno o no internacional una vez concluido el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron, por finalizar el plazo de su declaratoria, o por revocatoria del decreto que lo declaró, o hasta que se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Artículo 94.- Homicidio de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años.

Artículo 95.- Mutilaciones o experimentos en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile o realice experimentos médicos o científicos o extraiga tejidos u órganos a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 96.- Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional o a bordo de una aeronave o un buque matriculado en nuestro país, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 97.- Castigos colectivos en persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija castigos colectivos a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Artículo 98.- Privación de la libertad de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad a la persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Esta infracción comprende:

1. Toma de rehenes.
2. Detención ilegal.
3. Deportación o traslado ilegal.
4. Desplazamiento forzado.
5. Demora o retardo en la repatriación.

Artículo 99.- Ataque a persona protegida con fines terroristas.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida con el objeto de aterrorizar a la población civil será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 100.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados, o

los utilice para participar en el conflicto armado será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 101.- Toma de rehenes.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a otra de su libertad, condicionando la vida, la integridad o su libertad para la satisfacción de sus exigencias formuladas a un tercero, o la utilice como medio para fines de defensa será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 102.- Traslado arbitrario o ilegal.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, salvo que dichas acciones tengan por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 103.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Esta infracción comprende la violación y las demás conductas que según este Código afecten la integridad sexual o reproductiva.

Artículo 104.- Lesión a la integridad física de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, afecte o lesione la integridad física de persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación a la persona, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 105.- Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realizare cualquiera de las siguientes conductas en contra de un participante activo, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario.
2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso.
3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación.

Artículo 106.- Empleo de métodos prohibidos en la conducción de con-

flicto armado.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionado con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años:

1. El padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros.
2. La lesión a traición de un combatiente enemigo o a un miembro de la parte adversa que participe en el conflicto armado.
3. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas, o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados.
4. La orden de no dar cuartel.
5. El ataque a la población civil.
6. El ataque a los bienes civiles.
7. El ataque indiscriminado con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos, o daños graves o desproporcionados, al medio ambiente.

Si estas prácticas provocan la muerte de un combatiente o un miembro de la parte adversa que participe en un conflicto armado, la pena será de veintitrés a veintiséis años.

Artículo 107.- Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 108.- Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 109.- Denegación de garantías judiciales de persona protegida.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso, imponga o ejecute una

pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 110.- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligado a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 111.- Omisión de medidas de protección.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 112.- Modificación ambiental con fines militares.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 113.- Utilización de armas prohibidas.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, detente, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular las siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años:

1. Veneno o armas envenenadas.
2. Gases asfixiantes, tóxicos u otras sustancias que produzcan el mismo efecto.
3. Armas biológicas, bacteriológicas o tóxicas.
4. Armas químicas.
5. Balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como las balas de camisa dura que no recubren totalmente la parte interior o que tengan incisiones.
6. Armas cuyo efecto principal es la lesión mediante fragmentos que no puedan localizarse mediante rayos X.
7. Minas, armas trampa y otras armas con el mismo efecto.
8. Armas incendiarias.
9. Armas láser cegadoras.

10. Minas antipersonales, con excepción de las obtenidas por personal autorizado del Ejército ecuatoriano, cuando tengan por objeto desarrollar técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas.
11. Municiones de racimo.
12. Demás armas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, o que surtan efectos indiscriminados.

Artículo 114.- Tráfico de armas, municiones o explosivos.- La persona u organización delictiva que dentro del territorio ecuatoriano, trafique, adquiera, posea, distribuya, armas, municiones o explosivos sean éstos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos sean éstos químicos, biológicos, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si con las calidades descritas anteriormente se transporta, deposita o comercializa armas, municiones o explosivos destinados a conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 115.- Ataque a bienes protegidos.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra los siguientes bienes protegidos, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años:

1. Objetos civiles que no constituyan objetivo militar.
2. Bienes destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares, y los bienes destinados a su supervivencia o atención.
3. Bienes que hacen parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.
4. Bienes destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.
5. Bienes que hagan parte del patrimonio histórico, cultural, o ambiental.
6. Los demás bienes protegidos según el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 116.- Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya, se apodere o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 117.- Uso indebido de signos protectores, distintivos y símbolos patrios.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente emblemas, banderas, insignias u otros signos de protección contemplados en instrumentos internacionales vigentes, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, tales como:

1. Bandera blanca.
2. Bandera Nacional, insignias militares o uniformes del enemigo.
3. Insignias o uniformes de las Naciones Unidas u otros organismos humanitarios reconocidos internacionalmente.
4. Emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949.
5. Emblemas, denominaciones, señales distintivas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.

Artículo 118.- Contribuciones arbitrarias.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 119.- Prolongación de hostilidades.- La persona que prolongue las hostilidades con el enemigo, pese a haber sido notificada oficialmente con el acuerdo de paz, armisticio o tregua, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA

Artículo 120.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada

con pena privativa de libertad de dieciséis a veinte años.

Artículo 121.- Homicidio culposo.- La persona que por culpa mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 122.- Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que por culpa en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años y la inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo 123.- Asesinato.- La persona que mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años, si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si a sabiendas la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio que ponga en peligro la vida o la salud de otras personas.
4. Buscar con ese propósito, la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.
6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. En contra de algún miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, dignatario o candidato a cargo de elección popular o funcionario del Poder Judicial o testigo protegido.

Artículo 124.- Sicariato.- La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años.

La misma pena será aplicable a la persona que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.

Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, fueren realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado.

La sola publicidad u oferta de servicios de sicariato será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 125.- Femicidio.- La persona que como resultado de relaciones de poder manifestadas en reiterada violencia, amenaza o intimidación, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años.

Artículo 126.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Constituyen circunstancias agravantes del delito de femicidio:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad, noviazgo, amistad, de compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.
3. Si la víctima presenta signos o huellas de violencia sexual.
4. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos, o cualquier otro familiar de la víctima.
5. Si a la víctima le inflija lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.
6. Existan datos que establezcan que han existido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.
7. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.
8. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
9. Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, educativa o de trabajo.

Artículo 127.- Aborto no consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.

Artículo 128.- Aborto consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 129.- Aborto con muerte.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, la persona que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, si la mujer ha consentido en el aborto; y con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si la mujer no ha consentido.

Artículo 130.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no estuviere en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada, y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de idiocia o demencia.

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONAL

Artículo 131.- Violencia intrafamiliar- La persona que, por acción u omisión, ejerza violencia física o psicológica sobre un miembro de su núcleo familiar o en contra de personas que cohabitan en un hogar, comete delito de violencia intrafamiliar.

Se consideran miembros del núcleo familiar los cónyuges, parejas, ascendientes, descendientes, hermanos y parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de este artículo se hará extensiva a los ex-cónyuges, ex-convivientes; a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja; así como a quienes comparten el hogar de la persona agresora o agredida.

La violencia psicológica será sancionada con pena privativa de libertad de treinta y un días a un año.

Las lesiones producto de la violencia intrafamiliar, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio

Artículo 132.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si producto de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta días a tres meses.
2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales, o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La lesión culposa, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de la mitad de las penas previstas en cada caso.

Artículo 133.- Privación ilegal de libertad.- La servidora o servidor público que prive o prolongue ilegalmente la privación de libertad a una persona será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La servidora o servidor público que hubiere hecho privar de la libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 134.- Abandono de persona.- La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.

Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años.

Artículo 135.- Intimidación.- La persona que amenace a otra con causar un daño que constituya delito, a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 136.- Restricción a la libertad de expresión.- La persona que por medios arbitrarios o violentos coartare el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 137.- Restricción a la libertad de culto.- La persona que, empleando violencia o amenaza, impida a uno o más individuos profesar cualquier culto permitido por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 138.- Tortura.- La persona que, inflija a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica; o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. Se cometa por parte de una persona que es funcionaria o servidora pública, o por un particular que actúe bajo sus órdenes, o con la aquiescencia de aquél.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 139.- Secuestro.- La persona que fuera de los casos autorizados en el ordenamiento jurídico prive de su libertad, retenga, oculte, arrebate o

traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de la libertad de cinco a siete años.

Artículo 140.- Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo precedente, tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas: dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se aplicará la pena máxima si concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de ocho días.
2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.
3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad; o personas que padezcan enfermedades que comprometan su vida.
4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio su liberación.
7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios.
9. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado independientemente.
10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte será sancionada con pena privativa de libertad de veintitrés a

veintiséis años

Artículo 141.- Simulación de secuestro.- La persona que simule estar secuestrada con el propósito de obtener dinero, bienes, títulos, documentos, acciones o cualquier otro beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

PARÁGRAFO ÚNICO

Contravención de violencia intrafamiliar

Artículo 142.- Violencia intrafamiliar.- La persona que hiriera o golpee a un miembro del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

SECCIÓN TERCERA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Artículo 143.- Inseminación no consentida.- La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien lo ocasionare será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 144.- Privación forzada de capacidad de reproducción.- La persona que sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.

Artículo 145.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sean tutoras o tutores, curadoras o curadores, ministras o ministros de culto, profesionales de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad; o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El que solicitare favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se halle previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 146.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 147.- Distribución de material pornográfico e incitación a niñas, niños y adolescentes.- La persona que venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico o les facilite la entrada a prostíbulos o lugares donde se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 148.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar en ella, sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de

libertad de siete a nueve años.

El consentimiento de la víctima menor de catorce años no será relevante ni se considerará circunstancia de atenuación de la pena.

Artículo 149.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, y quien la comete será sancionado con pena privativa de libertad de catorce a dieciséis años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias se sancionará con el máximo de la pena:

1. Si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. Si la víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.

Se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a dieciocho años, cuando:

1. La víctima sea menor de seis años.
2. El agresor sea tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministra o ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
3. El agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. La víctima se encuentre bajo el cuidado del agresor por cualquier motivo.

Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años.

Artículo 150.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, o a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con disca-

pacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 151.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos a.- La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación.

Artículo 152.- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.- La persona, que utilice o facilite el correo tradicional, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 153.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta sección se observaran las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad podrá imponer una o varias penas no privativas de libertad.
2. En los casos en los que el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar el fiscal, de oficio o petición de parte al juez competente.
3. Para estos delitos no cabe la atenuante número 2 del artículo 32 de este Código.
4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no será considerado dentro del proceso.
5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de catorce años de edad, será irrelevante.
6. Las víctimas en estos delitos podrán ingresar al programa de víctimas y

testigos.

SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA IGUALDAD

PARÁGRAFO PRIMERO Delitos de discriminación

Artículo 154.- Discriminación.- La persona que, propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia, basada en motivos de odio, para anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizada en este artículo fuere ordenado ejecutadas por funcionarios o empleados públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 155.- Lesión o muerte por discriminación.- La persona que por motivos de discriminación, realice o incite actos de violencia, de los cuales resulte lesionada alguna persona, será sancionada con la pena prevista para el delito de lesiones, agravada en un tercio.

Si los actos de violencia produjeran la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

Artículo 156.- Negación de un servicio o prestación a que se tenga derecho.- La persona que en ejercicio de sus actividades públicas, profesionales, mercantiles o empresariales, niegue injustificadamente a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por motivos de discriminación será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

PARÁGRAFO SEGUNDO Delitos de odio

Artículo 157.- Actos de violencia o de odio.- La persona que cometa actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más per-

sonas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socio económica, discapacidad o estado de salud será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a alguna persona, será sancionada con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si dichos actos de violencia produjeran la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Artículo 158.- Violación de la intimidad.- La persona que divulgue palabras, datos personales, imágenes, conversaciones, telecomunicaciones, informaciones o grabaciones que no sean de conocimiento público, obtenidas sin el consentimiento previo o autorización legal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, sin contar con el consentimiento o la debida autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe o difunda correspondencia, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas, reservadas o telemáticas de otra persona y por cualquier medio, será sancionada con la misma pena.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y video en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo a lo establecido en la ley.

Artículo 159.- Revelación de secreto.- La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación puede causar daño a otra persona y lo revelare, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general

Artículo 160.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 161.- Calumnia.- La persona que realice falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 162.- Difamación.- La divulgación sin autorización o justificación legal, por cualquier medio de difusión pública o de comunicación social o a través de actos singulares dirigidos a una pluralidad de personas, de los nombres y apellidos de los deudores sea para requerirles el pago o empleando cualquier forma que indique que la persona nombrada tiene aquella calidad, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 163.- Violación de domicilio.- La persona que con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia, o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de la persona que tenga derecho de excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, en ejercicio de un servicio público, sin la debida autorización o fuera de los casos contemplados legalmente, o quien con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, viole un domicilio o lugar de trabajo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En la violación de domicilio se presume que no hay consentimiento del dueño o su encargado cuando no están presentes en el acto que constituya la violación.

SECCIÓN SEXTA DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 164.- Extorsión.- La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida.
2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar; o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
3. Si el constreñimiento se ejecuta con, amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.
4. Si se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.

Artículo 165.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a tres años y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito o compra, cuando ella hubiere sido alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.

3. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
4. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.

La persona que perjudique a más de dos personas, o si el monto del perjuicio es igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional o de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, mediante el empleo de fondos públicos o de la Seguridad Social será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 166.- Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimonial entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se impondrá a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.

La persona que, siendo administrador, gerente o directivo de una persona jurídica, y con ánimo de lucro para sí o para un tercero, perjudique a ésta ocultando o reteniendo injustificadamente su dinero, bienes o efectos jurídicos, alterando sus cuentas, o haciendo aparecer gastos u operaciones inexistentes, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 167.- Aprovechamiento ilícito de servicios públicos.- La persona que, altere los sistemas de control o aparatos contadores, para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o señal de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La pena máxima prevista se impondrá a la servidora o servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omite efectuar la denuncia de la comisión de la infracción.

La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada,

mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de la contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 168.- Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitararlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el robo se produjere únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconsciencia o indefensión, o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Las mismas penas serán impuestas, dependiendo de las circunstancias de la infracción, a las personas que coadyuven en el agotamiento de la infracción a través de acciones que permitan a los autores de tales conductas beneficiarse de los resultados de las mismas.

Si a consecuencia del robo se han ocasionado lesiones, se aplicarán las penas previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ha ocasionado la muerte, la pena privativa de libertad será de veintitrés a veintiséis años.

La servidora o servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 169.- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.- La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno, o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de ésta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma sanción se impondrá si la infracción se comete con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves se-

cretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.

Artículo 170.- Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles.- La persona que re programe o modifique la información de identificación de los equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 171.- Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles.- La persona que intercambie, comercialice o compre bases de datos que contenga información de identificación de equipos terminales móviles será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 172.- Reemplazo de identificación de terminales móviles.- La persona que reemplace las etiquetas de fabricación de los terminales móviles que contienen información de identificación de dichos equipos y coloque en su lugar otras etiquetas con información de identificación falsa o diferente a la original, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 173.- Comercialización ilícita de terminales móviles.- La persona que comercialice terminales móviles con violación de las disposiciones y procedimientos previstos en la normativa emitida por la autoridad competente de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 174.- Infraestructura ilícita.- La persona que posea infraestructura, programas, equipos, bases de datos o etiquetas que permita reprogramar, modificar o alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

No constituye delito, la apertura de bandas para operación de los equipos terminales móviles.

Artículo 175.- Hurto.- La persona que, sin voluntad de su dueño y sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Artículo 176.- Hurto agravado.- La persona que sustraiga cosa ajena con fraude y ánimo de apropiarse aunque no haya violencias ni amenazas contra las personas ni fuerza en las cosas, si ha sido realizada en transportes, reuniones u aglomeraciones públicas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 177.- Hurto de bienes de uso policial o militar.- La servidora o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La servidora o servidor policial o militar que, por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

Artículo 178.- Abigeato.- La persona que, sin consentimiento de su dueño, se apodera ilegítimamente de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción se comete con violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena se impondrá a la persona que inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado, con el ánimo de apropiarse de los mismos.

Artículo 179.- Usurpación.- La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 180.- Ocupación y uso ilegal de suelo.- La persona natural o jurídica que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El máximo de la pena se le impondrá a la persona que sin ser propietaria ni contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio mayor ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de

su patrimonio.

En este caso la o el juzgador ordenará el desalojo como medida cautelar.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de treinta a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Artículo 181.- Receptación.- La persona que, oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, o que sin contar con los documentos y contratos que, con los datos de identificación y ubicación del otorgante, justifiquen su titularidad o el servicio que presta, sean estos facturas, guías, contratos u otros documentos válidamente admitidos por el ordenamiento jurídico; o cuando omitiéndose el deber de diligencia el infractor no se hubiera asegurado que los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación sea posible establecer; será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 182.- Comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados o robados.- La servidora o el servidor policial o militar que adquiera, comercialice o transfiera a sabiendas bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 183.- Daño a bien ajeno.- La persona que desaparezca, destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno, total o parcialmente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si por su daño paraliza servicios públicos o privados.
2. Si los objetos son de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural.
3. Si se utiliza fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles.
4. Si son bienes inmuebles que alberguen reuniones masivas.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de quince salarios básicos unificados del trabajador en general, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si se emplea sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas.
2. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que ésta resida en ella.

Si utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 184.- Insolvencia fraudulenta.- La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleado de entidad o empresa simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderado, director, administradora o administrador, sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que ésta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos.

Si se determina responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 185.- Quiebra.- La persona que en calidad de comerciante que fueren declarados culpables de alzamiento o quiebra fraudulenta serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 186.- Quiebra fraudulenta de persona jurídica.- Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, todo director, administrador o gerente de la sociedad, o contador o tenedor de libros que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 187.- Ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de uno a diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que en obsequio del fallido sustraigan, disimulado u ocultado, en todo o en parte, sus bienes muebles e inmuebles.
2. Las personas que se presenten fraudulentamente en la quiebra, y sos-

tenido, sea a su nombre o por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados.

3. Las personas que siendo acreedora estipulada, con el fallido o cualquiera otra persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra, o la persona que hubiere hecho un contrato particular del cual resultare una ventaja a su favor y contra el activo del fallido.
4. El síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.

Artículo 188.- Usurpación de derechos ancestrales.- La persona que, sin autorización legal, se apropie, distribuya, industrialice o trafique cualquier conocimiento ancestral o manifestación cultural será sancionada con pena privativa de libertad de dos a cuatro años.

Si se determina responsabilidad de una persona jurídica se sancionará con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 189.- Usurpación de derechos intelectuales.- La persona que, con ánimo de lucro plagie, edite, reproduzca o distribuya en todo o en parte, obra literaria, artística o científica fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares a quienes corresponden los derechos de propiedad intelectual, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que, con ánimo de lucro, usurpe una marca registrada será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

PARÁGRAFO ÚNICO

Contravenciones contra el derecho de propiedad

Artículo 190.- Contravención de hurto.- En caso de que lo hurtado no supere un salario básico unificado del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento

Artículo 191.- Contravención de abigeato.- En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento

SECCIÓN SÉPTIMA DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 192.- Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil.- La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas y cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación o sus dependencias, inscriba en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo como propio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; simule un embarazo o parto; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de una niña o niño; o, declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 193.- Suplantación de identidad.- La persona que de cualquier forma suplante la identidad a otra persona para obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero o en perjuicio de otra persona será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

SECCIÓN OCTAVA DELITOS CONTRA LA MOVILIDAD HUMANA

Artículo 194.- Tráfico de migrantes e inmigrantes.- La persona que, por cualquier medio ilegal, transporte, promueva, capte, traslade, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración e inmigración de personas, nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa respectivamente, o facilite la permanencia ilegal en el país con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, cuando se estableciera

su conocimiento y participación en la infracción.

Si el tráfico de personas recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Cuando como producto de la infracción se hubiere provocado la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años.

Serán comisados los medios de transporte, instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción; de ser el caso, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA EL DERECHO AL BUEN VIVIR

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA SALUD

Artículo 195.- Manipulación genética.- La persona que manipule genes humanos alterando el genotipo, con finalidad diferente a combatir la enfermedad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que realice terapia génica en células germinales, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que genere seres humanos por clonación, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 196.- Propagación de enfermedad de alta letalidad.- La persona que cause un daño irreparable, irreversible o permanente a la salud de otra persona, al utilizar deliberadamente elementos biológicos o agroquímicos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Artículo 197.- Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano.- La persona que altere de modo peligroso para la vida o la salud, materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas destinados al consumo humano será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá la persona que participe, conociendo de la alteración, en la cadena de producción, distribución y venta; y en la no observancia de las normas respectivas en lo referente al control de los alimentos.

La comisión de esta infracción de manera culposa será sancionada de tres a seis meses.

Artículo 198.- Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos.- La persona que importe, produzca, fabrique, comercialice, distribuya o expendá medicamentos o dispositivos médicos falsificados, o que incumplan las exigencias normativas relativas a su composición, estabilidad y eficacia determinadas en la legislación correspondiente, será sancionada con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

La persona que expendá o despache medicamentos caducados y con ello pongan en peligro la vida o la salud de las personas será sancionada con pena privativa de la libertad de seis meses a dos años y multa de veinticinco salarios básicos del trabajador en general, además de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica la pena será de multa cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.

Artículo 199.- Desatención del servicio de salud.- La persona que, en obligación constitucional de prestar un servicio de salud y con la capacidad de hacerlo, se niegue a atender a pacientes en casos de emergencia o en estado crítico será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se produce la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica se sancionará con una multa de treinta a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y la clausura temporal.

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS POR LA PRODUCCIÓN O TRÁFICO ILÍCITOS DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Artículo 200.- Cantidad admisible para uso o consumo personal.- Las adicciones son un problema de salud pública, por lo que no será punible la tenencia o posesión de cualquier sustancia catalogada sujeta a fiscalización cuando sea para consumo personal y la cantidad no exceda de las dosis de consumo determinadas en la normativa de salud correspondiente

Será punible la posesión o tenencia simultánea de dos o más tipos de sustancias para el uso o consumo, independientemente de la cantidad.

Artículo 201.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- Para efectos de este Código, se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización aquellas que constan en la normativa correspondiente.

Artículo 202.- Producción o tráfico a gran escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que produzca, patrocine, financie, administre, trafique, transporte, organice o dirija actividades o bandas de personas dedicadas a la producción o distribución de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de cantidades superiores a las previstas para la dosis de consumo personal multiplicadas por mil, será sancionada con pena privativa de libertad acorde a las siguientes reglas:

1. Producción o tráfico a gran escala internacional, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si se realiza entre uno o varios países con el Ecuador o viceversa.
2. Producción o tráfico a gran escala nacional, con pena privativa de libertad de diez a trece años, si se realiza dentro del país con fines de cobertura nacional, regional, interprovincial o provincial.

Artículo 203.- Producción o tráfico a menor escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, produzca, almacene, transporte o comercialice sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades superiores a la prevista como dosis de consumo personal, pero que no excedan de la cantidad previstas como infracción de producción o tráfico a gran escala de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la infracción se comete en centros educativos, asistenciales, policiales o de privación de la libertad, o en un perímetro menor de trescientos metros de ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 204.- Precursores químicos para la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que elabore, transporte o distribuya precursores químicos para la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, de acuerdo a una de las siguientes conductas:

1. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a gran escala, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

2. Si su participación se produce dentro de la producción y tráfico a menor escala, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 205.- Tenencia o posesión ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que sin autorización legal o despacho de receta médica previa, posea o tenga, con su consentimiento expreso o tácito, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, en sus personas, ropas valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio de la persona que sea propietario, arrendatario, tenedor u ocupante a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control, en una cantidad superior a la dosis máxima de consumo personal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 206.- Siembra o cultivo.- La persona que siembre, cultive o coseche una o más plantas de las que se pueda extraer sustancias que por sí mismas o cuyos principios activos puedan ser utilizados en la producción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si se tratare de una persona de precaria situación económica, se aplicarán penas no privativas de libertad.

Artículo 207.- Suministro de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que mediante engaño o forzosamente o sin el consentimiento, suministre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 208.- Prescripción injustificada.- El profesional que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si hubiere extendido la receta a un menor de edad o incapaz absoluto, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 209.- Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.- La persona que falsifique, forje, mutile o altere recetas médicas o las utilice con fines comerciales o con el fin de procurarse sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 210.- Despacho indebido.- La persona propietaria, administradora o empleada de droguería, farmacia, empresa farmacéutica o local de co-

mercio autorizados para la venta de medicamentos, que despache sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas, mutiladas o alteradas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 211.- Acciones de mala fe para involucrar en delitos.- La persona que ponga sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en las ropas o bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo, o realice alguna otra acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad a cinco a siete años.

Artículo 212.- Incautación y destrucción de objetos materiales.- En todos los delitos contemplados en esta sección, se impondrá la pena de incautación y destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios, y cualquier otro objeto que haya tenido relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables.

SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS ACTIVOS DE INFORMACIÓN

Artículo 213.- Revelación ilegal de base de datos.- La persona que revele información registrada en un banco de datos cuyo secreto esté obligado a preservar por disposición de una ley, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si esta conducta se comete por parte de una persona en ejercicio de un servicio o función pública, empleados bancarios internos o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 214.- Daño informático.- La persona que acceda, interfiera, interrumpa, modifique, altere, suprima, intercepte o desvíe ilícitamente sistemas informáticos o telemáticos, imagen, dato, mensaje o emisiones electromagnéticas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 215.- Obtención de información.- La persona que copie, clone, modifique, desarrolle, trafique, comercialice, ejecute, programe o imite una página electrónica, sistemas informáticos, anuncios electrónicos, enlaces o

ventanas emergentes, con la finalidad de obtener información registrada o disponible, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En la misma sanción incurrirá la persona que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, certificados de seguridad, o cree certificados de seguridad, de tal manera que haga entrar al usuario a una dirección o sitio de internet diferente a la que quiere acceder, ya sea a su banco o a otro sitio personal o de confianza.

Incorre en este delito, también, la persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas o en general información contenida o soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

Artículo 216.- Modificación de programas.- La persona que altere, manipule o modifique el funcionamiento de un programa o sistema informático o telemático, o un mensaje de datos para procurarse la transferencia o apropiación no consentida de un activo patrimonial de otra persona en perjuicio de ésta o de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Con igual pena serán sancionadas cuando obtengan mediante engaños, información, datos o claves personales o secretas para acceder a sistemas informáticos o telemáticos.

Artículo 217.- Inutilización de programas.- La persona que, inutilice, suprima o dañe, destruya, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal, de forma temporal o definitiva a los programas, datos, bases de datos, redes, enlaces de comunicaciones, información o cualquier mensaje de datos contenidos en un sistema de información o telemático, red electrónica o sus componentes lógicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con igual pena serán sancionadas las personas que:

1. Produzcan, trafiquen, adquieran, envíen, introduzcan, vendan o distribuyan de cualquier manera, software malicioso o programas destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo.
2. Destruyan o alteren sin la autorización de su titular, la infraestructura o instalaciones físicas necesarias para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general.

La pena será de cinco a siete años de privación de la libertad si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servi-

cio público o vinculado con la defensa nacional.

Artículo 218.- Delitos contra la información pública clasificada legalmente.- La servidora o servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico, informático o ingeniería social, obtenga información clasificada de conformidad con la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

A la persona que destruyere o inutilizare este tipo de información, se le aplicará la pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de información reservada cuya revelación pudiera comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargados de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revelare dicha información será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por un tiempo igual al de la condena, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.

SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, USUARIOS Y OTROS AGENTES DEL MERCADO

Artículo 219.- Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas vendidas.- La persona que provoque error al comprador acerca de la identidad o calidad de la cosa vendida, entregando fraudulentamente una distinta del objeto determinado en el contrato; o, acerca de la naturaleza u origen de la cosa vendida, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de cinco a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, se sancionará con multa de diez a quince remuneraciones básicas del trabajador en general.

Artículo 220.- Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar.- La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúan sin fines de lucro, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción.

SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA CULTURA

Artículo 221.- Destrucción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que dañe, deteriore, destruya total o parcialmente, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si el daño, deterioro, destrucción u otro hecho fuere consecuencia de precio, recompensa, promesa o cualquier otro agravante contemplado en este código, el responsable será sancionado con pena privativa de libertad, de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Si se determina responsabilidad penal de persona jurídica se impondrá la pena de disolución.

Artículo 222.- Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural.- La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie, comercialice o realice cualquier otra forma de transferencia de dominio, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a veinticinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que por cualquier medio, trafique fuera del país bienes pertene-

cientes al patrimonio cultural del Estado, será sancionada con pena privativa de la libertad de siete a nueve años y una multa de trescientos a quinientos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos se impondrá el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el inciso anterior y multa de cien a trescientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por cometimiento de la infracción.

Artículo 223.- Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural.- La persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 224.- Intervenciones no autorizadas.- La persona que por sí o por tercera persona saquee, excave, explore o remueva sitios o yacimientos arqueológicos, existentes en el suelo, subsuelo, terrestres o subacuáticos, sin contar con la autorización de la autoridad patrimonial competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a trescientos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento de la infracción.

Artículo 225.- Sustracción de bienes del patrimonio cultural.- La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas, violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el inciso anterior.

SECCIÓN SEXTA DELITOS CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 226.- Impedimento o limitación del derecho a huelga.- La persona que mediante engaños o abuso de situación de necesidad, impida o limite el ejercicio del derecho a tomar parte en una huelga, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta y un días a seis meses.

La misma sanción se impondrá a la persona que, actuando en grupo o individualmente, coaccione a otras personas a iniciar o continuar una huelga.

Si la conducta descrita se llevare con fuerza, violencia o intimidación, la pena será de seis meses a un año.

Artículo 227.- Retención ilegal de aportación a la seguridad social.- La persona que hubiere retenido los aportes patronales o personales y haya efectuado los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionado con la pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa igual al duplo del total de los valores no depositados.

Para el efecto el Director General o el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su caso, se dirigirá a la Fiscalía para que inicie la investigación respectiva.

En caso de que sea la persona jurídica, la que retuviere los valores correspondientes a los aportes personales de los trabajadores, será sancionada con la clausura de sus locales o establecimientos, y se le impondrá una multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 228.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica.- En el caso de personas jurídicas, que no cumplan con la obligación de afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se impondrá la intervención judicial por el tiempo necesario para precautelar los derechos de los trabajadores y se les impondrá una multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general y cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general por cada empleado no afiliado, siempre que no abonare el valor respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberle hecho saber

SECCIÓN SÉPTIMA CONTRAVENCIÓN CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO

Artículo 229.- Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- La persona que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio, dentro de los primeros treinta días desde que el trabajador empezó sus labores, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando se trata de trabajo doméstico y artesanal será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

CAPÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA

Artículo 230.- Violación de los derechos de la Naturaleza.- La persona que sin autorización del ente competente, hubiera realizado una o varias de las siguientes acciones, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años:

1. Fracturar estructuras orográficas.
2. Desecar humedales.
3. Desviar o taponar fuentes y cauces de agua.
4. Afectar gravemente el mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza, su estructura o sus funciones.

Si se determina responsabilidad de la persona jurídica se impondrá la multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 231.- Delitos contra los ecosistemas.- La persona que destruya, queme, dañe, tale, recolecte, extraiga, trafique, permute, transforme o comercialice, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas protegidas por la normativa ambiental vigente en cualquier parte del territorio nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios básicos del trabajador en general, siempre que el hecho no constituya una infracción más grave. Se exceptúa el aprovechamiento forestal legalmente autorizado.

La pena será de tres a cinco años cuando:

1. La infracción genere disminución de aguas naturales, erosión del suelo o modificación del régimen climático; o,
2. La infracción se cometa en lugares donde existan vertientes que abastezcan de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.

La pena privativa de libertad se agravará en un tercio si estos delitos se cometieren en ecosistemas frágiles y amenazados, entre otros, páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marino-costeros, así como en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en zonas de reproducción, incubación, anidación, parto y crianza.

PARÁGRAFO UNICO

Contravención por muerte o maltrato de animales

Artículo 232.- Muerte de animales domésticos o domesticados.- La persona que sin necesidad, mate a un animal doméstico, o un animal domesticado, o les hubiere causado una herida o lesión grave, será sancionado con multa de uno a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS CONTRA LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 233.- Defensa de flora y fauna silvestre.- La persona que cace, capture, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute o comercialice, especímenes de flora o fauna silvestres o sus partes, contraviniendo la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción, o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
2. El hecho se cometa contra especies amenazadas, migratorias, o aquellas enlistadas en instrumentos o tratados internacionales o en la normativa nacional vigente.
3. El hecho se realice en áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 234.- Agravantes.- Las penas de los artículos anteriores será aumentada:

1. En un año si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios como explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas.
2. En dos años si la infracción fuere perpetrada contra la fauna silvestre o acuática en periodo de prohibición de caza o pesca, contra especies de la fauna silvestre o acuática que se encuentre protegida, con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos o irreversibles a la fauna silvestre o acuática, con ánimo de lucro, o, cualquiera de las especies de flora y fauna de la Provincia de Galápagos.
3. En tres años si de la conducta resultare un daño extenso a la fauna silvestre o acuática o un daño irreversible; cuando se la realice en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos; cuando se traten de especies en peligro de extinción o en una o más áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS CONTRA LA FAUNA Y FLORA ACUÁTICA

Artículo 235.- Infracción contra la flora y fauna acuática.- La persona que pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, trafique, permute o comercialice especies de flora o fauna acuáticas protegidas, en épocas, cantidades o zonas vedadas, o sin la autorización legal correspondiente, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción, incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies;
2. El hecho se cometa contra especies marinas amenazadas, migratorias, o aquellas enlistadas en instrumentos y tratados internacionales o en la normativa nacional vigente; o,
3. El hecho se realice en un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 236.- Agravantes.- La pena será aumentada en:

1. Un año si la infracción fuere perpetrada en el periodo de caída de las

semillas, de formación de vegetaciones, o en época de sequía o inundación; o contra especies de la flora silvestre o acuática que por la ley deban ser preservadas; o en un espacio integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en una zona declarada como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario.

2. Dos años si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos o irreversibles a la flora silvestre o acuática, bosques u otras tierras forestales, naturales o cultivadas; o con ánimo de lucro; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.
3. Tres años si la infracción se realiza en un área protegida integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; o, en una zona declarada como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.

SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LOS RECURSOS HÍDRICOS, MARINO-COSTEROS Y CONTRA EL DESTINO DEL SUELO

Artículo 237.- Daños a las cuencas hidrográficas.- La persona que provoque daños ambientales en los términos previstos en la ley en las cuencas, microcuencas, humedales, cuerpos de agua, vertientes, aguas naturales afloradas o subterráneas y en general en recursos hidrobiológicos, será sancionado con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 238.- Intervención en recursos o espacios marino-costeros.- Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, sin justificación legal:

1. Alterare un recurso o espacio marino-costero integrante del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, o extrajere materiales áridos o pétreos, de esos espacios.
2. Arrojar al agua desperdicios u objetos que deterioren gravemente el ecosistema, sobrepasando los límites permisibles relacionados a la calidad del agua, establecidos en la normativa ambiental según la legislación de protección correspondiente.

3. Introdujere organismos exógenos prohibidos a las Islas.
4. Transportare materiales geológicos de las Islas hacia el continente o hacia el extranjero.

Artículo 239.- Infracción al destino del suelo.- La persona que, sin justificación y sin contar con los permisos legales previos otorgados por la autoridad competente para la ejecución de una actividad o proyecto se aprovechare o cambiare el uso del suelo destinado al mantenimiento de la función ecológica y conservación de los ecosistemas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Incorre en estas mismas penas las personas que sin justificación legal, dieren lugar a la pérdida de biodiversidad para el incremento de monocultivos.

Artículo 240.- Agravantes.- Las penas del artículo anterior será aumentada en:

1. Un año, si la infracción fuere perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o zona declarada como intangible por la autoridad competente, por ser territorio ancestral o de los pueblos en aislamiento voluntario.
2. Dos años, si la infracción fuere perpetrada con métodos, instrumentos o medios que puedan resultar en daños extensos y/o irreversibles a la Pacha Mama; o con ánimo de lucro; o en el Régimen Especial para la Provincia de Galápagos.
3. Tres años, si de la conducta resultare un daño extenso a la naturaleza o Pacha Mama, o si el daño fuere irreversible.

SECCIÓN CUARTA DELITOS POR CONTAMINACIÓN Y MANEJO ILEGAL DE MATERIAS PELIGROSAS

Artículo 241.- Contaminación.- La persona que, sin justificación legal, o por no adoptar las medidas exigidas en la ley, contaminare el agua, aire o suelo, diseminare enfermedades o plagas o especies biológicamente o genéticamente alteradas, en niveles tales que resulten o puedan resultar en daños especialmente graves a la naturaleza o Pacha Mama, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que actuare culposamente, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 242.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, fuera de los casos, parámetros o límites establecidos en la normativa ambiental vigente, desarrolle, produzca, tenga, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, sin autorización, productos, residuos, desechos, sustancias químicas o peligrosas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años la persona que desarrolle, produzca, tenga, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use:

1. Contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos;
2. Agroquímicos prohibidos; o,
3. Tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía y seguridad alimentaria o de los ecosistemas.

Si como consecuencia de estos delitos se produjere la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de veintitrés a veintiséis años.

SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 243.- Obligación de restauración.- Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Artículo 244.- Responsabilidad de personas jurídicas.- Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito es sancionado con pena privativa de libertad de menos de un año.
2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito es sancionado con pena privativa de libertad de igual o menor a tres años.
3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos y multa

de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito es sancionado con pena privativa de libertad igual o menor a seis años.

4. Prohibición de realizar la actividad que produjo el daño ambiental y multa de mil a mil quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito es sancionado con pena privativa de libertad igual o menor a nueve años.
5. Extinción de la persona jurídica y multa de mil quinientos a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito es sancionado con pena privativa de libertad mayor de seis años.

Artículo 245.- Responsabilidad en la emisión de Información.- Las personas que proporcionen o emitan información falsa, respecto de estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental al momento de emitir un acto administrativo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Será sancionada con la misma pena privativa de libertad la persona que omita u oculte información en la elaboración o aprobación de estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, y el servidor público que otorgue autorizaciones contrarias a la ley.

Si se determina responsabilidad penal de persona jurídica, se sancionará con multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 246.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos:

1. Acceso no autorizado: la persona que sin la autorización correspondiente o excediéndose de la autorización obtenida accediera a recursos genéticos del patrimonio nacional, a través de cualquier mecanismo, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.
2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.
3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provo-

cara pérdida del patrimonio genético nacional de manera irreversible será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

SECCIÓN SEXTA DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

PARÁGRAFO PRIMERO Delitos contra los recursos mineros

Artículo 247.- Extracción ilícita de recursos mineros.- La persona que sin autorización de la autoridad competente e incumpliendo la normativa que regula la actividad minera, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si producto de este ilícito se hubiera ocasionado daños al medio ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, se sancionará con pena de extinción y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Cuando se hubiera ocasionado daño al medio ambiente la multa será de mil a mil quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento de el delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 248.- Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.- Las personas que a sabiendas o con finalidad de obtener beneficio para sí o para terceros, financien o suministren maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si se determinare responsabilidad penal de persona jurídica, se sancionará con pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Delitos contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles

Artículo 249.- Paralización del servicio de distribución de combustibles.- La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 250.- Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que por sí o por medio de un tercero, de manera fraudulenta o clandestina adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 251.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.- La persona que por cualquier medio y sin la debida autorización, almacene, transporte, envasa, comercialice, o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, o estando autorizada lo haga hacia un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres a cinco años.

La persona que intencionalmente facilite la consumación del ilícito será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las personas que utilicen derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente por la ley o autoridad competente serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 252.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.- La persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, al-

macene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización o en los casos que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada que aditivada a los combustibles que permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad del Estado correspondiente, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, cuya cantidad sea mayor o igual a ochenta galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es mayor o igual a veinte galones y menor a ochenta galones de productos derivados de hidrocarburos; o mayor o igual a trescientos kilogramos y menor a mil doscientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la cantidad objeto del almacenamiento, transporte, envasado, comercio o distribución ilícito es menor a veinte galones y mayor a dos galones de productos derivados de hidrocarburos; o menor a trescientos kilogramos de gas licuado de petróleo o biocombustibles serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 253.- Sustracción de hidrocarburos.- La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Serán comisados los bienes muebles e inmuebles e instrumentos, utilizados en el cometimiento del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 254.- Desvío de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.- La persona que teniendo autorización para almacenar, transportar, envasar, comercializar o distribuir productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, desvíe a segmentos o actividades distintas a las autorizadas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Si la conducta tipificada en este artículo se cometiere en provincias fronteri-

zas, puertos marítimos o fluviales, o mar territorial, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 255.- Responsabilidad penal de personas jurídicas.- Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica por las acciones tipificadas en esta sección se sancionará con multa de quinientas a mil remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

CAPÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Artículo 256.- Prevaricato de jueces o árbitros.- Los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las y los jueces, las y los conjuces, las y los jueces temporales de la Corte Nacional de Justicia; o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas; o, conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas, abogados o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 257.- Prevaricato de abogadas y abogados.- La abogada o abogado, defensora o defensor o procuradora o procurador en juicio que revele los secretos de su defendido a la parte contraria; o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 258.- Perjurio y falso testimonio.- La persona que al declarar, confesar, informar, o traducir, ante un órgano o autoridad competente, falte a la verdad, bajo juramento, comete delito de perjurio y será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, comete falso testimonio y será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Se exceptúan los casos de versiones y testimonio del sospechoso o procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal.

Artículo 259.- Acusación o denuncia maliciosa.- La persona que hubiere propuesto una denuncia o acusación particular que no hubiese sido probada durante el juicio, siempre que la acusación o denuncia haya sido declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 260.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, o antes de un procedimiento penal, o durante él, cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 261.- Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo o persona protegida.- La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permitiese o diere ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo o persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 262.- Evasión.- La persona que por acción u omisión permite que un privado de la libertad se evada del centro de privación de la libertad, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el sujeto activo del delito es un funcionario público, la pena será de tres a cinco años de privación de la libertad.

Si la infracción fuere culposa la sanción será de seis meses a un año de privación de libertad.

La persona que se encuentre privada de la libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar privativa de libertad, que se fugue del lugar destinado para la privación de la libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 263.- Ingreso de artículos ilegales.- La persona que trate de ingresar o ingrese, por sí mismo o a través de terceros, a los centros de privación de libertad, bebidas alcohólicas, sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización, armas, teléfonos celulares o equipos de comunicación, bienes

u objetos prohibidos adheridas al cuerpo o a sus prendas de vestir, paquetes o de otra forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el caso de que los objetos a los que se refiere el inciso anterior, fueran encontrados al interior de los centros de rehabilitación social y en posesión de las personas privadas de la libertad.

Artículo 264.- Omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud.- El profesional o auxiliar en medicina y otras ramas relacionadas con la salud, que reciba a una persona con signos de haber sufrido graves violaciones a los derechos humanos, a la integridad sexual y reproductiva o muerte violenta; y no lo denuncie, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a seis meses.

Artículo 265.- Encubrimiento.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de una conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la justicia o a entorpecer el proceso penal, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

El encubrimiento no será punible cuando fuere realizado por la o el cónyuge o pareja, ascendientes, descendientes, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad, amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito antes de su ejecución.

SECCIÓN SEGUNDA CONTRAVENCIONES CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Artículo 266.- Omisión de denuncia.- La persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pudiera configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

SECCIÓN TERCERA DELITOS CONTRA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 267.- Peculado.- Las servidoras, los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las institu-

ciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución de la República, que de manera abusiva y en beneficio propio o de terceros, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si el delito descrito se refiere a fondos destinados a la defensa nacional la pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años.

Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizaren en beneficio propio o de terceras personas, cuando éste signifique lucro o incremento patrimonial, trabajadores remunerados por el Estado o por las Entidades del sector público o bienes del sector público, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hubiesen estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o hubiesen ejercido.

También serán responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional o entidades de economía popular y solidaria que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan de los fondos, bienes, dineros, o efectos privados que los representen, causando directamente un perjuicio económicamente a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dineros y serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Las personas que ilícitamente obtengan o concedan créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, serán sancionados con pena privativa de libertad siete a nueve años.

La misma pena se aplicará a los beneficiarios que hayan intervenido para el cometimiento de este ilícito y a las personas que hayan prestado su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posean las calidades aquí previstas.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Los condenados por la conducta prevista en este artículo quedarán, además, incapacitados de por vida para el desempeño de todo cargo público, así como en entidad financiera o entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera respectivamente.

Artículo 268.- Cohecho.- Las servidoras y los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado de las enumeradas en la Constitución de la República que, reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años

Si la servidora o servidor público, ejecutó el acto o no realizó el acto debido será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años

Si la conducta descrita fuere para cometer otro delito, la servidora o servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una servidora o servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones; o, cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos

En los casos previstos la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 269.- Concusión.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales, que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la conducta prevista en inciso anterior se realizare mediante violencias o amenazas, la servidora o servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años

En los casos previstos la multa será del doble del monto del beneficio eco-

nómico indebido.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 270.- Enriquecimiento ilícito.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de un uso abusivo o fraudulento de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no solo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de uno a tres años. Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de seis meses a un año.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

En el caso previsto la multa será del doble del monto del beneficio económico indebido.

Artículo 271.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes y prohibiciones específicas y legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

La servidora o servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpliera las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la servidora o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policial Judicial, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 272.- Ruptura de sellos.- La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 273.- Tráfico de influencias.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra servidora o servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

El máximo de la pena prevista será aplicable cuando los sujetos descritos en el primer inciso aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, hubiesen cooperado a la comisión de este delito.

Artículo 274.- Oferta de realizar tráfico de influencias.- La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite de terceros: dádivas, presentes o cualquier otra remuneración; o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 275.- Usurpación y simulación de funciones públicas.- La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La funcionaria o funcionario público destituido, suspenso o declarado legalmente en interdicción, que continúe en el ejercicio de sus funciones después de haber sido notificado con la destitución, suspensión o interdicción será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 276.- Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad.- Las servidoras y los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, de las enumeradas en la Constitución, que utilice a miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente, o permitiendo el uso

de la violencia sin legitimación legal suficiente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 277.- Testaferrismo.- La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones y dinero en efectivo, producto del enriquecimiento ilícito del servidor o ex servidor público, o producto del enriquecimiento privado no justificado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando los bienes, títulos, acciones y dinero en efectivo provengan de la producción, oferta, uso indebido o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada o que atenten contra los derechos humanos, serán sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 278.- Delitos contra los bienes institucionales.- La servidora o servidor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

1. Ejecutare o no impidiere, en lugar o establecimiento policial, actos que puedan producir incendio o estragos, u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad o establecimiento de la Policía Nacional.
2. Ocultare a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial o de servicio.

Artículo 279.- Elusión de responsabilidades.- La servidora o servidor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños en los bienes de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 280.- Alteración de evidencias y elementos de prueba.- La persona o la o el servidor público, que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 281.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.-

La servidora o servidor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla, y que como consecuencia de ello, produjera lesiones en una persona, será sancionada con pena privativa de libertad que corresponda según las reglas de las lesiones con el incremento de un tercio de la pena.

Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produjere la muerte de una persona será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.

Artículo 282.- Abuso de facultades.- La servidora o servidor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1. Impusiere contra sus inferiores castigos no establecidos en la ley, o se excediere en su aplicación.
2. Asumiere, retuviere o prolongare ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial.
3. Hiciere requisiciones o impusiere contribuciones ilegales.
4. Ordenare a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; o ajenas al interés del servicio; o instare a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.
5. Obtuviere beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción.
6. Permitiere a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les corresponden exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.

SECCIÓN CUARTA CONTRAVENCIONES CONTRA LA EFICIENTE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 283.- Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil.- Todo comandante, oficial o subalterno de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se hubiere negado a prestar el auxilio que ésta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Artículo 284.- Usurpación de uniformes e insignias.- La persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN DE DESARROLLO

Artículo 285.- Enriquecimiento privado no justificado.- La persona que obtuviere para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si el incremento del patrimonio es de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del doble del incremento patrimonial.
2. Si el incremento patrimonial es de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa del triple incremento patrimonial.
3. Si el incremento del patrimonio es mayor a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa del cuádruple del incremento patrimonial.

Serán comisados los instrumentos productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 286.- Defraudación Tributaria.- La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe en la determinación de la obligación tributaria, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero; así como la persona que dificulte las labores de control, determinación y sanción que ejerce la administración tributaria, será sancionada en los siguientes casos:

1. Utilizar identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
2. Utilizar datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
3. Destruir, ocultar o alterar sellos de clausura o de incautación.

4. Realizar actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.
5. Imprimir y hacer uso de comprobantes de venta o de retención que no hayan sido autorizados por la Administración Tributaria.
6. Proporcionar a la Administración Tributaria, informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
7. Hacer constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
8. La falsificación o alteración de permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.
9. Alterar libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
10. Llevar doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica.
11. Destruir total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias, o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias.
12. Vender para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declarar falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador.
13. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
14. Presentar a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real.
15. Emitir o aceptar comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.
16. Presentar a la Administración Tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas.
17. Omitir ingresos, incluir costos, gastos, deducciones, exoneraciones, re-

bajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos.

18. Extender a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o beneficiarse sin derecho de los mismos.
19. Simular uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal.
20. La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo.
21. La obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas.

Las penas aplicables al delito de defraudación son:

En los casos de los números 1 a 12 serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos de los números 13 a 16 serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere las cien salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionado con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los números 17 a 19 serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando de los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general serán sancionados con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos.

En los casos de los números 20 y 21 serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente y superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena prevista para cada caso, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la administración tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores.

En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este código serán sancionadas con pena de extinción de la

persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las personas que ejercen control sobre la persona jurídica o que presten sus servicios como empleados o trabajadores, o por prestación de servicios profesionales, serán responsables como autores si habrían participado en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica, aunque no hayan actuado con mandato alguno.

En los casos en los que el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, los funcionarios encargados de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, serán sancionados con la destitución y quedarán inhabilitados ocupar cargos públicos.

Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias así como del pago de los impuestos debidos.

SECCIÓN SEXTA DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Artículo 287.- Defraudación aduanera.- La persona que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza cualesquiera de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados para cambiar el valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no dependerá de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil.
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio económico, total o parcial, o de cualquier otra índole.
3. No declare la cantidad correcta de mercancías.
4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración
5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio

exterior en mercancías que según la ley no cumplen con los requisitos para gozar de tales beneficios.

6. Induzca, por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 288.- Receptación aduanera.- La adquisición a título oneroso o gratuito, recepción en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será reprimida con una pena privativa de libertad de tres a cinco años una multa de una a tres veces el valor en aduana de la mercancía.

Artículo 289.- Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno más de los siguientes actos será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de una a tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y el comiso definitivo:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.
2. Movilice mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.
3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.
4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico, o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Legislación correspondiente.
5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.
6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras.

7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías.
8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria, sin haber obtenido el levante de las mismas. Las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios, serán responsables, si permitiesen por acción u omisión de este delito.

Artículo 290.- Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior; o, importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de tres a diez veces el valor de los tributos objeto de la suspensión o exención.

Se aplicará la misma sanción a la persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente las mercancías, cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente.

Artículo 291.- Delito aduanero agravado.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias serán sancionadas con el máximo de la prevista en los artículos anteriores, con el máximo de la multa que corresponda al delito de defraudación aduanera, y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando verificados cualesquiera de los delitos tipificadas en este Código:

1. Cuando es partícipe del delito una funcionaria o funcionario, servidora o servidor público, La persona que en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo.
2. Cuando es partícipe del delito un agente afianzado de aduanas o un operador económico autorizado, La persona que en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella.
3. Cuando se evite el descubrimiento del delito, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia,

intimidación o fuerza.

4. Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
5. Cuando se utilice a menores de edad o a cualquier otra persona inimpuntable.
6. Cuando los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
7. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuye un lugar de fabricación distinto al real, con el fin de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.

En el caso del número uno la sanción será además la inhabilitación para ejercer cargos públicos por el tiempo que dure la condena; y en el caso del número dos se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.

SECCIÓN SÉPTIMA DELITOS CONTRA DEL RÉGIMEN MONETARIO

Artículo 292.- Tráfico de moneda.- La persona que después de haber reconocido o hecho reconocer sus defectos, introduzca, adquiera, comercialice, circule o haga circular moneda adulterada, modificada o falseada en cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 293.- Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda.- La persona que produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsificación, fabricación o alteración de moneda nacional o extranjera, cheques, falsedad de títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 294.- Falsificación de moneda y otros documentos.- La persona que falsifique, fabrique o adultere moneda de curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

SECCIÓN OCTAVA DELITOS ECONÓMICOS

Artículo 295.- Pánico económico.- La persona que, dentro o fuera del país, publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional para alterar los precios de bienes o servicios con el fin de beneficiar a un sector, mercado o producto específico, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 296.- Agiotaje.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los que, fraudulentamente, por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, con el fin de no venderla sino por un precio determinado;
2. Los que no pagaren el precio oficial mínimo de sustentación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz o cualquier otro producto agrícola, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero
3. Los que ofrecieren fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 297.- Fraude en obtención de beneficios sociales.- La persona que obtenga beneficios sociales o subvenciones del Estado a través de la distorsión u ocultamiento de su real condición económica, cuando el perjuicio fuera menor a diecinueve salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el perjuicio fuere mayor a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de tres a

cinco años.

Serán comisados los instrumentos productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 298.- Usura.- La persona que suministre a terceros valores a cambio de un rendimiento económico que exceda del interés máximo legal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años y multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico para ocultar un préstamo usurario será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.

Artículo 299.- Ocultamiento de información.- La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario que tenga bajo su responsabilidad información económica o financiera de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero la cual está obligado a proporcionar y la oculte a los socios u accionistas, a los acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 300.- Falsedad de información.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, dieren informaciones falsas sobre operaciones en las que hubieren intervenido.
2. Las personas que hubieren procedido, en forma fraudulenta, a proporcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores.

Artículo 301.- Defraudaciones bursátiles.- Las personas que realicen cualquiera de las siguiente actividades, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios unificados del trabajador en general:

1. Las personas que, sin estar legalmente autorizados a intervenir en el mercado de valores, utilicen en forma pública las expresiones o deno-

minaciones exclusivas determinadas en la Ley de la materia.

2. Los administradores y demás personas que hubieren actuado a nombre de sociedades que, en estado de quiebra, hubieren emitido o negociado valores de oferta pública.
3. Las personas que estando obligadas no impidieren que sociedades en estado de quiebra emitan o negocien valores de oferta pública.
4. Las personas que realicen operaciones bursátiles ficticias o que tuvieren por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores.
5. Las personas que celebren, en forma fraudulenta, contratos de fideicomiso mercantil en perjuicio de terceros.
6. Las personas que usen indebidamente dineros, acciones o títulos que los representen entregados por terceros para ser negociados o invertidos en el mercado de valores.
7. Los tenedores de títulos de renta variable que fraccionen o subdividan paquetes accionarios, bajo cualquier modalidad contractual, a fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones legales, salvo que exista autorización previa y expresa de la autoridad competente.
8. Los directores o administradores de un emisor que, en forma maliciosa, reservaren hechos relevantes por perjudicar el interés del mercado que debieron haber sido conocidos por el público.

Artículo 302.- Falsedad documental en el mercado de valores.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que obtengan una inscripción en el Registro del Mercado de Valores mediante informaciones o antecedentes falsos maliciosamente suministrados. Si este delito fuere cometido por funcionarios públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de ocho a once años y multa de doscientos a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. Los representantes de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que en forma fraudulenta, omitieren o falsearen inscripciones.
3. Los operadores que alteren la identidad o capacidad legal de las personas que hubieren contratado por su intermedio o que atentaren contra la autenticidad e integridad de los valores que negociaren;
4. Las personas que efectúen en forma fraudulenta, calificaciones de riesgo sin ajustarse a la situación real del emisor;

5. Las personas que cumpliendo funciones de auditoría externa, oculten fraudes u otras irregularidades graves detectadas en el proceso de auditoría; o,
6. Las personas que en forma maliciosa, efectúen avalúos de bienes que no se sujetaren a la realidad.

Artículo 303.- Autorización indebida de contrato de seguro.- Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros o sus delegados que autoricen contratos de seguro o reaseguro con compañías que mantengan déficit en su margen de solvencia, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los, instrumentos productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 304.- Operaciones indebidas de seguros.- Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Las personas que, sin estar legalmente autorizadas, establezcan empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que fuere su denominación, siempre que, a cambio del pago de una prima, cuota o cantidad anticipada, se asuman la obligación de indemnizar por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato; o,
2. Las personas que, declarando falsos siniestros, se hagan entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños contemplados en un contrato de seguro o reaseguro.

En los casos precedentes, por las personas jurídicas serán responsables las o los administradores que hubieren autorizado las operaciones, o los que a nombre de aquellas hubieren suscrito los respectivos contratos.

Artículo 305.- Lavado de activos.- La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingresar o egresar dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país.

Estos delitos serán considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tuviere lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

El lavado de activos será sancionado con las siguientes penas:

1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito es inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b) Cuando la comisión del delito no presupone la asociación para delinquir.
2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito es igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
 - b) Si la comisión del delito presupone la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas.
 - c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas.
3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general ;
 - b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas; o,
 - c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos.

En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sancionará con una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito, de ser el caso.

Artículo 306.- Incriminación falsa por lavado de activos.- La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión del delito de lavado de activos será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueren cometidos por una servidora o servidor público.

Artículo 307.- Omisión de control de lavado de activos.- La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargado de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omitiere el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 308.- Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial.- La persona que, sin autorización legal, incremente los valores de productos sujetos a precio oficial, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 309.- Simulación de exportaciones o importaciones.- La persona que, a fin de beneficiarse de subvenciones, incentivos o cualquier otro tipo de aporte o ayuda del estado, realice exportaciones o importaciones ficticias o de al producto importado un destino diferente al que declaró para obtener el beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Serán comisados los, instrumentos productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

PARÁGRAFO ÚNICO

Delitos contra el sistema financiero

Artículo 310.- Pánico financiero.- La o las personas que mediante la propalación de noticias falsas causen, alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero

y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, poniendo en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 311.- Captación ilegal de dinero.- La persona que organice, desarrolle y promueva de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las mismas penas se aplicarán a la persona que realice operaciones cambiarias o monetarias sin autorización de la autoridad competente.

Serán comisados los instrumentos utilizados en la comisión del delito, así como los productos o réditos obtenidos.

Artículo 312.- Descuento indebido de valores.- Las entidades del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que sin autorización del organismo público de control respectivo, sin ningún aviso previo o mediante notificaciones tardías, descuenten o recorten valores o dineros de los cuentahabientes y tarjetahabientes, serán sancionadas con multa de diez a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Las personas que como directores, administradores o empleados de estas entidades hayan autorizado los descuentos o recortes establecidos en el inciso precedente serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 313.- Falsedad de información financiera.- La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o empleados de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, proporcione información falsa al público, con el fin de obtener beneficio propio o para terceros, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 314.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas.- En los delitos previstos en esta sección, si se determina responsabilidad para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona jurídica tiene previsto una pena de privación de libertad de menos de cinco años.

2. Multa de doscientas a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona jurídica tiene previsto una pena de privación de libertad igual o menor a diez años.
3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, el delito cometido por la persona jurídica tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a quince años.
4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido por la persona jurídica tiene una pena privativa de libertad mayor de quince años.

SECCIÓN NOVENA DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 315.- Falsificación de firmas.- La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 316.- Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando se trate de documentos privados la pena será de uno a tres años.

El uso de estos documentos falsos será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 317.- Ejercicio ilegal de la profesión.- La persona que ejerza la profesión sin título o con título no validado, en aquellas actividades en las que la ley exija título profesional, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión serán sancionados con pena privativa de libertad seis meses a dos años e inhabilitación del ejercicio de la profesión.

SECCIÓN DÉCIMA DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 318.- Obstaculización de proceso electoral.- La persona que impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si la persona responsable es un servidor público también procederá con la inhabilitación de ejercicio de cargo público.

Artículo 319.- Obstaculización del ejercicio de los derechos de participación.- La persona que impida u obstaculice el ejercicio de los derechos de participación de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la persona responsable es un servidor público también procederá con la inhabilitación de ejercicio de cargo público.

Artículo 320.- Sustracción de papeletas electorales.- La persona que se sustraiga o sustituya fraudulentamente papeletas de votación a los electores, será sancionada con pena privativa libertad de seis meses a dos años y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 321.- Falso sufragio.- La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que votare en dos o más parroquias, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a seis meses y pérdida de los derechos de participación por igual tiempo.

Artículo 322.- Fraude electoral.- La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio o difusión, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es un servidor público además de la pena privativa de la libertad quedará inhabilitado para el ejercicio de cargo público.

Artículo 323.- Acoso político.- Las personas que realicen acciones sistemáticas de presión, hostigamiento, amenazas o cualquier acto de violencia contra una persona, que tengan por objeto restringir o impedir su acceso a puestos de elección popular o que tengan como fin obstruir el cumplimiento de funciones o forzar la renuncia al cargo de autoridad de elección popular, serán sancionadas con pena privativa de libertad de treinta y un a noventa días y multa de veinte a cincuenta salarios básicos unificados, considerando la gravedad del delito y la inhabilitación para desempeñar un cargo público.

CAPÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 324.- Rebelión.- La persona que realice acciones que tengan por objeto o efecto el derrocamiento de la máxima autoridad pública, en cualquiera de las funciones del Estado, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La servidora o servidor policial o militar, realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

1. Se levantara en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.
2. Impidiera la reunión de la Asamblea Nacional o la disolviera.
3. Impidiera las elecciones convocadas; o,
4. Promoviere, ayudare o sostuviere cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Artículo 325.- Destrucción o inutilización de bienes.- La servidora o servidor militar o policial que destruya, abandone o inutilice de forma injustificada bienes destinados a la seguridad pública o la defensa nacional, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando por culpa pierda, destruya o inutilice los bienes señalados en este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 326.- Impedimento para ejecutar ley.- Las y los servidores públicos que concierten alguna medida para impedir, suspender u obstruir la ejecución de la normativa vigente, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el concierto ha tenido lugar entre las autoridades civiles y fuerzas militares, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 327.- Usurpación y retención ilegal de mando.- La persona que

tome el mando político, militar o policial sin estar autorizada para ello, o lo retuviere excediendo las atribuciones de las cuales goza será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y la inhabilitación para el ejercicio de un cargo público.

Artículo 328.- Actos hostiles contra el Estado.- La persona que participe en actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años en los siguientes casos:

1. Suministrar información que facilite la agresión por parte de otro Estado.
2. Tomar las armas en contra del Estado ecuatoriano.
3. Permitir que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros Estados con propósitos militares.

Artículo 329.- Quebrantamiento de tregua o armisticio.- La persona que provoque el quebrantamiento de tregua o armisticio previsto en un instrumento internacional entre el Estado ecuatoriano y otro Estado, o entre las fuerzas beligerantes o partes en un conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 330.- Tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República.- La tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República o la persona que se hallare ejerciendo la Función Ejecutiva, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 331.- Atentado contra Jefe de Estado.- La persona que atente en contra de la vida de una o un Jefe de Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 332.- Sedición.- La persona que empleando armas, pretenda impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente será sancionada con pena de privación de libertad de uno a tres años.

Las servidoras o servidores militares o policiales que incitaren a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer actos de sedición o hicieren apología de ella o de quienes la cometen, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La servidora o servidor militar o policial que no adoptare las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento

de que se tratare de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si los hechos tuvieran lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a los sediciosos serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 333.- Insubordinación.- La servidora o servidor militar o policial que realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

1. Rechace, impida, o se resista violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio.
2. Amenace, ofenda o ultraje a un superior.
3. Hiera o lesione a un superior, en actos de servicio.
4. Ordene la movilización de la tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Si el delito se cometiere con el uso de armas, se sancionará con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 334.- Abstención de ejecución de operaciones en conmoción interna.- La servidora o servidor policial que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, deje de emprender o cumplir una misión, se abstenga de ejecutar un operativo debiendo hacerlo, o no emplee en el curso de las operaciones todos los medios que exija el cumplimiento de los preceptos de la ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 335.- Sabotaje.- La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena será privativa de libertad de siete a nueve años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos.

Artículo 336.- Destrucción de registros.- La persona que destruya de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad

pública o procesos judiciales, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a nueve años.

Artículo 337.- Incitación a discordia entre ciudadanos.- La persona o las personas que promuevan la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 338.- Grupos subversivos.- La persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir las fuerzas armadas y policía nacional, atacarlas o interferir su normal desempeño, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 339.- Instrucción militar ilegal.- La persona que imparta o reciba instrucción militar sin permiso de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Artículo 340.- Infiltración en zonas de seguridad, protegidas y otras.- La persona que se introduzca injustificadamente en zonas de seguridad, cuyo acceso al público ha sido prohibida, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 341.- Ocultamiento de objetos para el socorro.- La persona que sustraiga, dificulte, oculte o inutilice en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado a socorro, salvamento o a combatir el peligro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 342.- Traición a la Patria.- La servidora o servidor militar que realice alguno o varios de estos actos, aun contra fuerzas aliadas, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años en tiempo de paz; y con pena privativa de libertad de siete a diez años en conflicto armado:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo.
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas.
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de causar al Ecuador un conflicto armado internacional.
4. Mantener negociaciones con otros Estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano.

5. Declararse en rebelión mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional.
6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento, tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa; o inducir u obligar a otro a hacerlo.
7. No dar aviso de aproximación del enemigo o de circunstancia que repercute directamente en el conflicto, o en la población civil.
8. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren, con intención de favorecer al enemigo.
9. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en el conflicto armado.
10. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo.
11. Divulgar noticias con la intención de infundir pánico, desaliento o desorden en las tropas, o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias.
12. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados; o, sin la debida autorización, entrar en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones.
13. Poner en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo, o devolver equipo militar al enemigo.
14. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo, seducir tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la desertión de éstas.
15. Ejecutar sabotaje con el propósito de dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.

Artículo 343.- Espionaje.- La servidora o servidor militar que en tiempo de paz realice uno de estos actos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años:

1. Obtenga, difunda, falsee o inutilice información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero, atentare contra la seguridad y la soberanía del Estado.

2. Intercepte, sustraiga, copie información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar.
3. Envíe documentos, informes, gráficos u objetos que ponga en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo; o, haber sido forzado, no pusiere tal hecho en conocimiento de las autoridades inmediatamente.
4. Oculte información relevante a los mandos militares nacionales.
5. Altere, suprima, destruya, desvíe, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Si la servidora o servidor militar realice alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena privativa de libertad de catorce a dieciséis.

Artículo 344.- Omisión en el abastecimiento.- La servidora o servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 345.- Atentado contra la seguridad de las Fuerzas Armadas.- La servidora o servidor militar que atente contra la seguridad de las Fuerzas Armadas por incumplimiento de sus deberes u obligaciones, siempre que el hecho no constituya otro delito, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Artículo 346.- Atentado contra el desenvolvimiento de las operaciones militares.- Las y los reservistas que en caso de conflicto armado, fueren llamados e injustificadamente no concurrieren dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 347.- Atentado contra la seguridad de las operaciones militares.- La servidora o servidor militar que, en conflicto interno, se rinda o huya sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan las órdenes recibidas se le sancionará con una pena privativa de libertad de siete a nueve años; y con pena privativa de libertad de nueve a once años si se comete en conflicto armado internacional.

A los desertores se les impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la desertión se comete en complot o en territorio enemigo.

Artículo 348.- Omisión de aviso de deserción.- Las o los superiores directos o jefes de unidades o repartos que no dieran parte de la deserción de sus subordinados, serán sancionadas con privación de libertad de seis meses a un año.

Artículo 349.- Abuso de arma.- La persona que dispare arma de fuego contra otra o la agrede con cualquier arma, sin hierla, siempre que el acto no constituya tentativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 350.- Tenencia de armas.- La tenencia de armas de fuego sin autorización, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte de armas de fuego sin autorización será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 351.- Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados.- La persona que fabrique, suministre, adquiriera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos del cometimiento del delito.

Artículo 352.- Instigación.- La persona que públicamente instigue a cometer un delito contra una persona o institución, cuando el instigador no puede ser considerado legalmente como copartícipe, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Artículo 353.- Incendio.- La persona que incendie a los bienes o lugares enumerados en el presente artículo serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. A embarcaciones, aeronaves, almacenes, astilleros, edificios o cualquier otro lugar que sirva de habitación y contenga una o más personas en el momento del incendio;
2. A todo lugar, aún inhabitado, si contuviere depósitos de pólvora u otras materias explosivas; y si, según las circunstancias, el autor ha debido presumir que había en el una o más personas en el momento del delito, o si podía comunicarse el incendio a otros edificios habitados inmediatos.

Artículo 354.- Provocación de incendios en bosques.- La persona que provoque incendios en bosques, montes, arboledas, sementeras será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

PARAGRAFO UNICO

Contravención contra la seguridad pública

Artículo 355.- Apología.- La persona que por cualquier medio haga apología del delito, o de una persona sentenciada por un delito, por razón del acto realizado será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

CAPÍTULO SÉPTIMO

TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 356.- Terrorismo.- Será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años, el que individualmente o formando asociaciones, armados o no, pretextando cualquier fin, inclusive políticos, provoque o mantenga, en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o pongan en peligro las edificaciones, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos; en especial:

1. La persona que, respecto de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas, se apodere de ella, ejerza control sobre la misma por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que, colocando un artefacto o sustancia, o por cualquier medio, destruya, dañe o perturbe el funcionamiento de una edificación pública o privada, plataforma fija marina, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones.
3. La persona que realice contra otra en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave o nave, en una plataforma fija marina, así como, en puertos y aeropuertos, actos de violencia que por su naturaleza, causen o

puedan causar lesiones o la muerte, o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes.

4. La persona que comunique, difunda o transmita informes, falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave.
5. La persona que mate, secuestre, atente contra la integridad física o la libertad, violente los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas.
6. La persona que realice por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código.
7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude, extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares.
8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, la muerte o lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales.
9. La persona que entregue, coloque, arroje o detona un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas, o con el fin de causar una destrucción material significativa.
10. La persona que se apodere de otra o la detenga y amenace con matarla, hierirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación de esa persona.
11. La persona que utilice, haga utilizar, o disponga lo necesario para utilizar una nave o aeronave en servicio con el propósito de causar la muerte de personas, lesiones corporales graves, o daños graves a los bienes o al medio ambiente.

Artículo 357.- Financiación del terrorismo.- Las personas que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a

cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas; serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Será reprimido con esta misma pena:

1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de una de los delitos señaladas en el artículo anterior.
2. La persona que teniendo la obligación legal de evitarlo, consienta la comisión de estos delitos, o la persona que a sabiendas, proporciona y facilita los medios para tal fin.

Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con una multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código, y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto.

Cuando la condena sea dictada en contra de dignatarios, funcionarios o servidores públicos o privados, éstos serán sancionados con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual a la de la condena, o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros.

Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país.

Artículo 358.- Falsa incriminación.- La persona que, realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión de los delitos de terrorismo y su financiación, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior fueren cometidos por una servidora o servidor público.

Artículo 359.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más perso-

nas, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección, o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años en forma permanente o reiterada, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos, políticos, sociales, de poder u otros, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 360.- Asociación ilícita.- Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Para los jefes u organizadores de la asociación ilícita la pena privativa de libertad será de cinco a siete años.

CAPÍTULO OCTAVO INFRACCIONES DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA REGLAS GENERALES

Artículo 361.- Infracciones de tránsito.- Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas por los conductores o peatones.

Artículo 362.- Pena natural.- En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas fueren parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

Artículo 363.- Responsabilidad de peatones, pasajeros o controladores.- Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, será sancionado con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a los conductores infractores.

Artículo 364.- Agravante por caducidad, suspensión o inexistencia de licencia de conducir.- La persona que condujere un vehículo a motor con

licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente, y causare una infracción de tránsito será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.

Igual sanción se impondrá a la persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, conduzca un vehículo e incurra en una infracción de tránsito.

Artículo 365.- Agravante por accidente con vehículo sustraído.- La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Artículo 366.- Uso de vehículo para la comisión de delitos.- La persona que al conducir un vehículo automotor lo utilice como medio para la comisión de un delito, además de su responsabilidad como autor o cómplice del hecho, será sancionada con la revocatoria definitiva de la licencia para conducir. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes

SECCIÓN SEGUNDA DELITOS DE TRÁNSITO

Artículo 367.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ocasione un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos, y multa equivalente a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles. En este caso se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta noventa días de suspensión de su permiso de operación.

Artículo 368.- Lesiones causadas por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que conduciendo un vehículo en estado de embriaguez o

bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, ocasione un accidente de tránsito del que resulten una o más personas lesionadas con incapacidad laboral superior a noventa días, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años y suspensión de la licencia de conducir.

Artículo 369.- Muerte verificada por negligencia, impericia, imprudencia.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, y multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general:

1. Negligencia.
2. Impericia.
3. Imprudencia.
4. Exceso de velocidad.
5. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
6. Llantas lisas y desgastadas.
7. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En el caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles, la operadora de transporte y el propietario del vehículo. En el caso de negligencia declarada por la autoridad competente, se retirará el cupo del vehículo accidentado y la operadora será sancionada con hasta treinta días de suspensión de su permiso de operación.

Artículo 370.- Muerte o lesiones provocadas por negligencia de contratista o ejecutor de obra.- La persona contratista o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito del que resulten muerta o con lesiones graves una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona contratista o ejecutor de la obra, y la entidad que contrató la realización de la obra, serán solidariamente responsables por los daños civiles ocasionados.

Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará di-

rectamente a la institución, y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con multa de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 371.- Muerte verificada por cansancio o sueño.- La persona que, a consecuencia de su cansancio, sueño o malas condiciones físicas, ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de quince salarios básicos unificados del trabajador en general.

La misma multa se impondrá al empleador público o privado que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

En el caso del transporte público además se suspenderá la operación de la compañía por el plazo de hasta sesenta días.

Artículo 372.- Lesiones que provocan incapacidad de más de 30 días y daños materiales.- La persona que cause un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física mayor de treinta días, para efectuar sus tareas habituales y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis salarios básicos unificados del trabajador en general; será sancionada con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la pérdida de diez puntos en su licencia.

Cuando se tratare del servicio público, el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Artículo 373.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los casos de los delitos tipificados en los artículos precedentes de esta sección, y que tengan como resultado lesiones a las personas, las penas privativas de libertad previstas en cada uno de estos artículos se modificarán de acuerdo a la siguiente escala:

1. Las tres cuartas partes, si el accidente causare pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes.
2. La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días.

3. Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días.
4. Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días.

Artículo 374.- Lesiones que provocan incapacidad de menos de 30 días y daños materiales.- La persona que cause un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que exceda de quince días y sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general e inferior a seis; será sancionada con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la pérdida de nueve puntos en su licencia.

Artículo 375.- Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionado con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito causa solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general; y, reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionado con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Artículo 376.- Exceso de pasajeros en transporte público.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sanciona-

da con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo y multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando el exceso de pasajeros se produjere en la salida del terminal terrestre, la operadora de transporte será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de su permiso de operación.

Artículo 377.- Daños mecánicos previsible en transporte público.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsible, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo y multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

Será responsable solidariamente el propietario del vehículo y la operadora a la cual pertenece, la misma será sancionada con la suspensión de hasta sesenta días de su permiso de operación sin perjuicio.

SECCIÓN TERCERA CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 378.- Conducción de vehículo con llantas en mal estado.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público o comercial, cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

Artículo 379.- Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que condujere un vehículo bajo los efectos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización será sancionada con multa de un salario básico unificado del trabajador en general, reducción de quince puntos de su licencia de conducir, y treinta días de privación de la libertad, en cuyo caso además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 380.- Conducción de vehículo en estado de embriaguez.- La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo a la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre excede de 0,3 gramos y es inferior a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de condu-

cir y cinco días de privación de la libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,8 gramos o más, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de la libertad.

Para los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia catalogada sujeta a fiscalización es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días.

Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Artículo 381.- Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionada con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.
3. El conductor que faltare de obra a la autoridad o agente de tránsito.
4. El conductor, que con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad establecidos en el reglamento correspondiente.
5. El conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, frecuencia o permiso de operación, o, realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además, el vehículo hubiere sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular donde será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.
6. La persona que causare un accidente de tránsito, del que resulte herida

o lesionada alguna persona, produciendo enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, menor a quince días.

En el caso del número 1 no se aplicará la reducción de puntos. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente, y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete días:

1. La persona que condujere un vehículo con una licencia de categoría diferente a la exigible para el tipo de vehículo que conduce.
2. El conductor que preste el servicio de transporte de pasajeros en un vehículo no autorizado legalmente para ello.
3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

Artículo 382.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. El conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía un adulto que posea licencia y no lo hiciere.
3. El conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.
4. El conductor de transporte por cuenta propia o comercial que excediere el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 383.- Contravenciones de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de siete punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.
2. El conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.
3. El conductor que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.
4. El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente; y los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.
5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización e inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.
6. Las personas que roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.
7. El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.
8. Al conductor de transporte público, comercial o independiente que, realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retro-reflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 384.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Será sancionado con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.

2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas normas reglamentarias o de señalización.
3. El conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
4. Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.
5. El conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.
6. Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes.
7. El conductor que con un vehículo automotor excediere dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.
8. El conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.
9. El conductor profesional que sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado que excepcionalmente transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.
10. El conductor que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que supere los límites de desgaste que determinen los reglamentos de tránsito, debiendo además retenerse el vehículo hasta superar la causa de la infracción.
11. El propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.
12. El conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido los reglamentos de tránsito, o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.
13. El conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas,

motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente prendas visibles retro-reflectivas y casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

14. El conductor que ocupe un espacio reservado para vehículos de personas con discapacidad; o en su defecto, impidiere la libre circulación por rampas o espacios destinados para dicho efecto.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 385.- Contravenciones de tránsito de quinta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de cuatro punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos.
2. El conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.
3. El conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.
4. El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.
5. El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.
6. Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre.
7. El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.
8. El conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.
9. El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las 24 horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.
10. Los conductores de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.

11. El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.
12. El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.
13. Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.
14. El conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.
15. El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.
16. El conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que condujere el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.
17. Los conductores de vehículos de transporte público masivo que se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.
18. Los conductores que no respeten el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.
19. El conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.
20. Los conductores de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.
22. El conductor que dejare en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 386.- Contravenciones de tránsito de sexta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unifi-

cado del trabajador general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas previstas en el los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.
2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.
3. El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.
4. El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
5. El conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal; sin perjuicio de que el vehículo sea de peligro y trasladado a uno de los sitios de retención vehicular.
6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.
7. El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente asiento de seguridad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.
8. El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares.
9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.
10. El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.
11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fabrica.

12. El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.
13. El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.
14. El conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas.
15. El conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.
16. Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.
17. Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública.
18. Los propietarios de vehículos de servicio público, comercial o privado que instalen en sus vehículos equipos de video o televisión en sitios que pueden provocar la distracción del conductor.
19. El conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.
20. Los conductores de vehículos pesados que circulen por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.
21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Artículo 387.- Contravenciones de tránsito de séptima clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general y reducción de uno punto cinco puntos en su licencia de conducir:

1. El conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.
2. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de iden-

tificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito, si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.

3. El conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.
4. La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente.
5. El conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros en tratándose de transporte público interprovincial o internacional.
6. El conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.
7. Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad.
8. El conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.
9. Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.
10. Los peatones que ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre.
11. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente.
12. La persona que ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.
13. Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación.
14. El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.
15. Los ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal que no respeten la señalización reglamentaria respectiva.
16. El propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

A los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará

únicamente con la multa.

CAPITULO NOVENO CONTRAVENCIONES

Artículo 388.- Contravenciones de primera clase.- Serán sancionadas con multa de un salario básico unificado del trabajador en general y pena privativa de libertad de uno a cinco días:

1. Los fleteros que sobrecarguen las embarcaciones, por sobre la capacidad autorizada.
2. Las personas que arrojen piedras u otros objetos en escenario o lugares públicos, con peligro para las personas; o lo hicieren a las casas o edificios, en perjuicio de éstos, o con peligro de sus habitantes.
3. Las personas que dañen el ornato de la ciudad y la propiedad privada de los ciudadanos con pinturas, gráficos, frases o cualquier otra manifestación, en lugares no autorizados.
4. Los que tuvieren pozos sin las debidas seguridades.
5. Las personas que cerraren las puertas de emergencia de los establecimientos de concurrencia masiva, que impidan la evacuación de las personas.
6. Las personas que, con discursos pronunciados en público, excitaren a motines o rebeliones, o turbaren de alguna manera la tranquilidad de los habitantes, atacaren las prerrogativas nacionales, o indujeren a cometer cualquier infracción, si los actos no están reprimidos con otra infracción.
7. El capitán de los buques que navegaren con dos a más patentes de navegación de diversas naciones o sin patente, los que navegaren sin matrícula, o bien sin otro documento que pruebe su nacionalidad y la legitimidad de su viaje.

Artículo 389.- Contravenciones de segunda clase.- Serán sancionadas con multa de un salario básico unificado del trabajador en general o pena privativa de libertad de cinco a diez días:

1. Las personas que infrinjan los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.
2. Las personas que por falta de cuidado, o por no haber ejecutado obras, o no haber reparado las hechas en sus respectivas propiedades, no tengan expeditas y en buen estado de servicio las vías o caminos públi-

cos o vecinales, en las partes que les correspondiere.

3. Las personas que maltrataren, insulten o ejercieren actos de resistencia contra los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones, si el acto no constituye otra.
4. La persona que no presente sus documentos de identificación a la autoridad competente cuando sea requerido.

Artículo 390.- Contravenciones de tercera clase.- Serán sancionadas con multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y con pena privativa de libertad de diez a quince días:

1. El que riñere en público sin armas, salvo el caso de justa defensa propia o de un tercero.
2. las personas que realicen un espectáculo publico sin permiso de autoridad competente.
3. El propietario y administrador de establecimientos en funcionamiento que no cumpla con las medidas vigentes de seguridad frente a incendios.

Artículo 391.- Contravenciones de cuarta clase.- Serán sancionados con multa de cuatro a diez salarios básicos unificados del trabajador en general y pena privativa de libertad de quince a treinta días:

1. La persona que venda u ofrezca bebidas alcohólicas, de moderación o cigarrillos a niñas, niños o adolescentes.
2. El titular y administrador de bares, karaokes, cabarets o prostíbulos en los que se encontraren niñas, niños o adolescentes, si el hecho no constituyera un delito.
3. La persona que realice falsas llamadas telefónicas de auxilio para dar un aviso falso, al personal de emergencias, defensa civil, bomberos o elementos de la Policía Nacional.
4. Las personas que voluntariamente hirieren o dieran golpes a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo que no pases de tres días.
5. La persona que públicamente ofenda o cometa cualquier burla u ofensa, con palabra o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno Nacional.